



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N°
00617-2017-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

**LECCA RODRIGUEZ, MILAGROS DEL CARMEN
ORCID:0000-0002-1370-1135**

ASESOR

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0271-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **22:35** horas del día **19** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024**

Presentada Por :
(0110082049) **LECCA RODRIGUEZ MILAGROS DEL CARMEN**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024 Del (de la) estudiante LECCA RODRIGUEZ MILAGROS DEL CARMEN , asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 19% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 16 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser quien guía mis pasos cada día,
protegerme de todo mal y darme la vida para
seguir Adelante.

A la Uladech Católica por el centro de enseñanza que inculco en mi la responsabilidad el trabajo y la dedicación y sobre todo por brindarme la oportunidad de mi formación profesional, a los docentes que me guían con sus enseñanzas para mejorar y ser un profesional competitivo en el campo del derecho.

Milagros Del Carmen Lecca Rodriguez

DEDICATORIA

A mi madre por ser la persona incondicional que siempre me apoya.

A mi compañero de vida por ser mi soporte.

A mis hijas Adriana y Mía por ser mi motor y motivo para salir adelante ya que con todo el amor y esfuerzo se les dedico a mi familia.

Milagros Del Carmen Lecca Rodriguez

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria	V
Índice general	VI
Índice de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Justificación.....	3
1.4. Objetivos.....	4
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. El proceso único	10
2.2.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.2. Principios	10
2.2.1.2.1. Tutela jurisdiccional efectiva.....	10
2.2.1.2.2. Dirección e impulso procesal	10
2.2.1.2.3. Fines del proceso e integración de la norma procesal	11
2.2.1.2.4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal	11

2.2.1.2.5. Principio de inmediación	11
2.2.1.2.6. Principio de economía procesal	11
2.2.2. La pretensión	12
2.2.2.1. Concepto	12
2.2.2.2. Estructura.....	12
2.2.2.2.1. Elemento subjetivo	12
2.2.2.2.1. Elemento objetivo.....	13
2.2.2.2.1. la causa	13
2.2.2.2.1. la causa petendi.....	13
2.2.3. Las resoluciones judiciales	14
2.2.3.1. Autos.....	14
2.2.3.2. Decretos	14
2.2.3.3. Sentencias	15
2.2.3.3.1. Concepto.....	15
2.2.3.3.2. Naturaleza jurídica.....	15
2.2.3.3.3. Requisitos	15
2.2.3.3.3.1. Formales	15
2.2.3.3.3.2. Materiales	16
2.2.3.3.3.2.1. Congruencia.....	16
2.2.3.3.3.2.2. Motivación.....	16
2.2.3.3.3.2.3. Exhaustividad	17
2.2.3.3.4. Partes	17
2.2.3.3.4.1. Parte expositiva	17
2.2.3.3.4.2. Parte considerativa.....	17
2.2.3.3.4.3. Parte resolutive	17
2.2.4. La prueba	18
2.2.4.1. Concepto.....	18

2.2.5. Derecho de alimentos	18
2.2.5.1. Naturaleza jurídica.....	18
2.2.5.2. Concepto.....	19
2.2.5.3. Características.....	19
2.2.5.3.1. Personalísimo	19
2.2.5.3.2. Intransmisibile	20
2.2.5.3.3. Irrenunciable.....	20
2.2.5.3.4. Intransigible.....	21
2.2.5.3.5. Incompensable.....	21
2.2.5.3.6. Inembargable	22
2.2.5.3.7. Imprescriptible.....	22
2.2.5.3.8. Recíproco.....	23
2.2.5.3.9. Circunstancial y variable	23
2.2.6. La obligación alimentaria	24
2.2.6.1. Concepto.....	24
2.2.6.2. Características.....	24
2.2.6.2.1. Personalísimo	25
2.2.6.2.2. Variable	25
2.2.6.2.3. Recíproca.....	25
2.2.6.2.4. Intransmisibile	25
2.2.6.2.5. Irrenunciable.....	26
2.2.6.2.6. Incompensable.....	26
2.2.6.2.7. Divisible y mancomunada	27
2.2.6.3. Sujetos de la prestación de alimentos	27
2.2.6.3.1. el alimentista.....	27
2.2.6.3.2. El alimentante	28
2.2.6.4. Estado de necesidad de los alimentistas	28

2.2.6.5. Posibilidad del alimentante.....	29
2.2.7. El interés superior del niño	29
2.3. Marco conceptual	30
2.4. Hipótesis	31
III. METODOLOGÍA.....	32
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	32
3.2. Unidad de análisis.....	33
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	33
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	34
3.5. Método de análisis de datos.....	34
3.6. Aspectos éticos	35
IV. RESULTADOS	37
V. DISCUSIÓN	41
VI. CONCLUSIONES	44
VII. RECOMENDACIONES	45
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	46
An e x o s.....	50
Anexo 1: la matriz de consistencia lógica	51
Anexo 2. sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio	52
Anexo 3. representación de la definición. operacionalización de la variable.....	60
Anexo 4: instrumento de recolección de datos.....	69
Anexo 5. representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	74
Anexo 6: declaración jurada de compromiso ético no plagio	107
Anexo 7: evidencias de la ejecución del trabajo.....	108

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
• Calidad de la sentencia de primera instancia – Expedido por el Primer Juzgado de Paz Letrado	25
• Calidad de la sentencia de segunda instancia – Expedido por el Segundo Juzgado Mixto	27

RESUMEN

El problema en la investigación es: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024?. El objetivo es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta, muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, la calidad de Sentencia de Primera Instancia Sobre pensión de alimentos, fue de rango Muy Alta en cada sentencia respectivamente; declarándose la demanda fundada en parte otorgándose así una pensión de alimentos permanente y por adelantado de S/.500.00 en favor del menor alimentista. la calidad de Sentencia de segunda Instancia Sobre pensión de alimentos, fue de rango Muy Alta, puesto que se hace una nueva valoración según lo solicitado por la demandante quien interpuso el recurso de apelación, demostrándose que si el demandado cuenta con la suficiente economía para pagar sus pensiones universitarias en una universidad de alto costo, se debe encontrar también en la posibilidad de brindar un monto razonable de pensión alimenticia a su menor hijo, reformándose el monto a S/.600.00 en forma mensual.

Palabras clave: calidad, motivación, pensión alimenticia y sentencia.

ABSTRACT

The problem in the investigation is: What is the quality of the first and second instance rulings on alimony; according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters file No. 00617-2017-0-2506-JP-FC-01; Judicial District of Santa – Chimbote. 2024? The objective is: to determine the quality of first and second instance rulings on alimony; according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters file No. 00617-2017-0-2506-JP-FC-01; Judicial District of Santa – Chimbote. 2024; It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: very high, very high, very high; while from the second sentence: very high, very high, and very high. In conclusion, the quality of the First Instance Judgment on alimony was of Very High rank in each judgment respectively; declaring the claim founded in part, thus granting permanent and advance alimony of S/.500.00 in favor of the minor alimony. The quality of the Second Instance Judgment on alimony was of Very High rank, since a new assessment is made as requested by the plaintiff who filed the appeal, demonstrating that if the defendant has sufficient finances to pay your university pensions at a high-cost university, you must also find the possibility of providing a reasonable amount of alimony to your youngest child, reforming the amount to S/.600.00 on a monthly basis.

Keywords: quality, motivation, alimony and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El proceso judicial de pensión alimenticia es a menudo uno de los procesos más recurrentes por la sociedad, en la que se tiene por finalidad recibir una pensión de alimentos que satisfaga las necesidades de aquel alimentista que la requiera. Sin embargo, dicha pensión va a ser fijada según ciertos criterios establecidos por ley los mismos que corresponden a las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante, los cuales deben ser probados dentro del proceso judicial y debidamente valorados al momento de emitirse una sentencia.

Es por ello que, a opinión de Baldino (2020) sostiene:

Estando a lo expuesto, nos encontramos, a nivel jurisprudencial, con la situación de que no se ha logrado establecer un criterio óptimo para la determinación de la pensión alimenticia. Cuando hacemos alusión a criterios eficientes, nos estamos refiriendo, específicamente, a la obtención de una pensión de alimentos que logre colocar los incentivos apropiados a los progenitores para que tomen en cuenta los ingresos que pueden generar al momento de seleccionar la cantidad de hijos que desean tener, de tal manera que se fomente una paternidad responsable; asimismo, se pretende no afectar los ingresos de las familias y hacer más previsibles las decisiones judiciales, facilitando con ello la celebración de acuerdos privados. En este sentido, el objetivo principal del trabajo será establecer criterios eficientes para fijar una pensión de alimentos; vale decir, que cumpla con todos los objetivos específicos mencionados. Por otra parte, la justificación del trabajo responde a una finalidad aún mayor, que es garantizar una mejor calidad de vida para los alimentistas, en vista de la gran importancia que tiene el capital humano para el desarrollo de una sociedad. (p. 356)

Asimismo, uno de los problemas que se unen al proceso de alimentos, es que pese a tramitarse en las vías procesales más céleres y simplificadas, estos procesos debido a la carga procesal suelen demorar más de lo establecido, por ello la Defensoría Del Pueblo (2018) considera:

En la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se identificó como problema la excesiva demora del trámite de los procesos de alimentos, señalando que en promedio dura seis meses e, incluso, en situaciones especiales de sobrecarga puede llegar a durar aún más. A efectos de afrontar esta problemática y con el objetivo de alcanzar la certificación bajo estándares de calidad ISO 9001-2015, se aprobó la Resolución Administrativa N° 391-2017-P-CSJLN, mediante la cual se designó al Sexto Juzgado de Paz Letrado de Comas de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para la implementación del Proyecto Piloto de Sistema de Gestión de calidad en los procesos de Alimentos ISO (Proyecto ALISO). (p.85)

En la misma línea, Cuba (2021) expresa:

Los magistrados y parte del personal del juzgado de paz letrado, hicieron mención a la importancia de Resolución Administrativa N ° 000167-2020- CEPJ, indicado que si bien, se estaba bajando gradualmente la excesiva carga procesal, que data desde antes de la pandemia COVID- 19, es necesario, para que se de la celeridad del proceso, que la parte demandante al interponer una demanda de alimentos precise con exactitud los datos del demandado, puesto que la falta de incumplimiento de plazo en la tramitación del proceso se da por la notificación de la parte demandada. Dicho personal debe trazar estrategias, como por ejemplo resoluciones administrativas dentro del despacho para el tema de la notificación válida, ya que ello acarrea a que el proceso quede paralizado, hasta que no se logre notificar a la parte demandada. En los Juzgados de Paz Letrado consultados, no se ha tomado ninguna iniciativa administrativa para agilizar el proceso de alimentos. Sin embargo, es de conocimiento que, en distintos distritos judiciales a nivel nacional, en donde se encuentra el Juzgado de Paz Letrado, se crean resoluciones administrativas internas y ello ayuda a que el proceso sea llevado de manera celeridad. (p.17)

Tal es así que, Huamán (2019) menciona:

Las normas que regulan el Derecho de alimentos prescriben lo que es indispensable para el sustento del niño o menor a lo largo de su vida hasta la mayoría de edad, no se encuentren incapacitados física o mentalmente o no se encuentren cursando estudios;

pero como se explicó la discrepancia que existe respecto del monto fijado como pensión de alimentos no es o no sería el adecuado que le corresponde al alimentista, pues como vemos, por lo general el monto mínimo que establece el Juez como una pensión de alimentos es de ciento cincuenta a doscientos soles mensuales; puesto que como lo establece el código civil peruano ante la no investigación rigurosa en el monto del que es obligado a pasar alimentos y solo basta que los mismos presenten una declaración jurada de los ingresos que ganan al mes, ya sea éste dependiente o independiente, pero podemos encontrarnos en la posición de que éstos mismos generen otro ingresos de las cuales ellos mismos no declaran por el simple hecho de no pasar una pensión más favorable a su menor hijo, tal es así que simulan actos jurídicos para así evadir a la justicia o que no permiten al juez tomar una adecuada decisión respecto al monto de una pensión que tiene que cumplir el deudor alimentario, inquietud que se analizará en el desarrollo de la presente tesis. (p.20)

Estos son los precedentes que alentaron el interés para reexaminar un caso concluido, centrando la atención a las sentencias; porque, registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso y la pregunta que orientó el estudio fue:.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024?

1.3. Justificación

Con esta investigación se pretende que se emitan sentencias de pensión alimenticia que fijen montos justos según los medios probatorios presentados tanto por el demandante como por el demandado al acreditar las necesidades del alimentista y posibilidades del alimentante

respectivamente y en base a ello, se fije un monto que permita la manutención y la calidad de vida del alimentista, sin vulnerar la calidad de vida del alimentante.

Esta investigación se realiza con la finalidad de que exista una correcta valoración por parte de los jueces de familia respecto de los medios probatorios admitidos en un proceso de alimentos, que permita de esa forma una pensión equilibrada en base a los criterios que la ley establece.

1.4. Objetivos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

En Ecuador, Machado (2023) presentó la investigación “El derecho de alimentos de los hijos y la privación de libertad del alimentante menor de edad”. Teniendo como objetivo: Realizar un estudio jurídico y análisis doctrinario enfocado en el derecho de alimentos de los hijos y la privación de libertad del alimentante menor de edad estableciendo los efectos jurídicos y sociales a fin de verificar la pertinencia de una reforma legal. La metodología aplicada fue: el primero de ellos es la investigación pura, que se enfoca en llegar a obtener mayor información sobre el tema, así también está la investigación dogmática, la misma se encamina a obtener mayor información jurídica en fuentes bibliográficas para obtener mayor aporte al trabajo investigativo, y, por último, se ha hecho uso de la investigación jurídica descriptiva y gracias a ella, se logra determinar el problema planteado en consideración a una reforma legal que puede ser aplicada al Art. 137 del COGEP. Se obtuvieron las siguientes conclusiones: 1. En referencia a lo determinado en el trabajo investigativo se concluye que, el derecho de alimentos proviene de la formación de la familia y la relación de los padres que son los principales titulares de cumplir con la obligación de otorgar alimentos para sus hijos, por ende, es un derecho fundamental que debe prevalecer por encima de otros a fin de precautelar el cumplimiento del interés superior del menor. 2. El interés superior del menor, se considera como aquel mecanismo jurídico que se compone de un conjunto de acciones y obligaciones que deben ser cumplidas por el padre y madre del menor a fin de este último llegue a tener una etapa de niñez y adolescencia en donde siempre prevalezca aquella vida digna como parte de dichas etapas. 3. Se toma en consideración, que el apremio personal es una medida impuesta dentro de la legislación ecuatoriana a fin de que se llegue a precautelar el adeudamiento de las pensiones alimenticias para los hijos e hijas menores de edad, es así que dicha medida, se encuentra enmarcada dentro del ámbito civil mas no como una medida en materia penal.

En Chile, Araya (2024) presentó la investigación “En qué contribuye la nueva institucionalidad de pensión de alimento en la igualdad de género”. Teniendo como objetivo: determinar el avance en materia de pensión de alimentos debido a la implementación de las nuevas leyes que vienen a modificar el sistema por uno que aumenta las sanciones al deudor y que presenta mejoras en la efectividad de la exigencia del pago. La metodología que utilizó fue: descriptiva. Se obtuvieron las siguientes conclusiones: 1. La ley N° 21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y Modifica Diversos Cuerpos Legales para Perfeccionar el Sistema de Pago de las Pensiones de Alimentos y la ley N° 21.484 de Responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos, vienen a incorporar diversas modificaciones a la Ley N° 14.908. Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, son la nueva institucionalidad en esta materia, que viene a realizar una contribución a la igualdad de género. El no pago de pensiones es un problema de carácter bivalente según la teoría de justicia de Nancy Fraser, debido a que es una política que tiene presente las dimensiones de justicia de redistribución, entendiendo que existe una desigualdad económica entre el hombre y la mujer con una carga en la madre debido a que en la mayoría de los casos se hace responsable de toda la mantención de los hijos. 2. La otra dimensión de justicia que tiene incorporada la ley es la de reconocimiento, debido que a surge primeramente esta nueva institucionalidad en la pandemia, momento en que recién notaron la urgencia del problema con la posibilidad del retiro de fondo de pensiones, medida que ayudó a muchas mujeres afligidas por el no pago de pensión de alimento, una cuestión que es generalizada y normalizada en nuestro país. Por lo mismo la justicia de reconocimiento es importante en este tipo de normativa, la cual refleja esta dimensión en la de Pensiones Alimenticias, la cual se encarga de evaluar e informar sobre la eficacia de la ley y su funcionamiento. A esto se le agrega que la ley N° 21.389 establece que el no pago de pensiones de alimentos es violencia intrafamiliar, esto es muy relevante, porque reconoce que desde la estructura social que hemos tenido se ha normalizado una conducta que de por sí es una forma de violencia contra la mujer y contra los hijos. 3. Esta nueva política en materia de pensiones de alimentos se determina que está basada tanto en la redistribución como en el reconocimiento, siendo ambas dimensiones vitales para darle solución a esta problemática social, que parte desde una base de desigualdad económica entre hombres y mujeres, ya que la mujer se hace responsable completamente de la mantención de los hijos y conectado a eso hay una desigualdad de

valoración cultural, ya que socialmente se le ha atribuido a la mujer la capacidad solo para la dedicación a la familia y labores domésticas, esta concepción afecta por completo a la mujer, siendo la pensión de alimentos parte de la discusión, porque para el padre no existe preocupación por el hijo, porque entiende que de la naturaleza de la madre esta jamás dejará solo a los hijos. Tener esta percepción por aseverada, hace que el hombre no se preocupe de la misma manera por sus hijos, siendo un entendimiento erróneo, ya que tanto el hombre como la mujer deben hacerse responsable de las necesidades de los niños y niñas, no uno sólo y menos porque así lo ha entendido la sociedad. 4. Una la solución a este problema es una reestructuración económica y cultural, siendo relevante su implementación en este tipo de legislación, que viene a desestabilizar lo que teníamos como sociedad, en miras de una igualdad entre padre y madre, para el bienestar de los hijos.

En Bolivia, Colorado & vizconde (2021) presentaron la investigación “Dificultades en el proceso de alimentos cuando el demandado domicilia en el extranjero”. Teniendo como objetivo: Determinar las dificultades en el proceso de pago de la pensión de alimentos de los menores de edad respecto a los obligados que domicilian en el extranjero. La metodología aplicada fue: el tipo de investigación es Lege Data, debido a que se presenta información de las dificultades que se tiene al tener un proceso de alimentos donde el obligado se encuentra en el extranjero, sin proponer modificatorias. La presente investigación tiene el diseño no experimental ya que no se manipulan variables. Las conclusiones fueron las siguientes: 1. Queda evidenciadas las dificultades que existen en los procesos de alimentos donde el obligado domicilia en el extranjero, en donde las dificultades son: La notificación imprecisa y tardía, y en la sentencia emitida en territorio peruano, que no puede ejecutarse en el extranjero. La notificación imprecisa que se da en el territorio extranjero, está determinada por la inexactitud de la vivienda exacta del obligado y esta es la que produce que la notificación no sea precisa, y con respecto a esto los procesos que contienen esta dificultad, son engorrosos tal que no se sabe con exactitud donde son efectivas las notificaciones. 2. Queda determinado que las dificultades que se presentan aparte de las notificaciones imprecisas no son las únicas que existen, pero si determinar que es la principal dificultad, teniendo en cuenta los convenios que existen y respetando cada uno de ellos; estas necesidades quedan determinadas en el tiempo,

refiriendo que es un proceso que no debería ser prolongado y que las necesidades de las alimentistas no son tomadas en cuenta para un proceso rápido, además que las posibilidades del obligado no son examinadas por parte del legislador.

2.1.2. Nacionales

Rodriguez (2017) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el Expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del distrito judicial de Cañete – Cañete, 2017”, el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del distrito Judicial de Cañete - Cañete, 2017, y las conclusiones fueron: 1) Respecto a la sentencia de primera instancia Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). Fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete, donde se resolvió: Declarar fundada en parte la demanda y ordenando al demandado que cumpla con acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de la demandante en su calidad de cónyuge equivalente al cincuenta por ciento (50%) del haber mensual que percibe como cesante de la Policía Nacional del Perú. 2) Respecto a la sentencia de segunda instancia, Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Flores (2021) en la investigación “La problemática de la ejecución de sentencias de alimentos y su relación con el principio de tutela jurisdiccional efectiva”, los objetivos fueron: a) Explorar y analizar las razones por las que se da el incumplimiento de las sentencias de alimentos por la parte demandada y b) Analizar si en los casos de incumplimiento de las sentencia, el principio de tutela jurisdiccional efectiva se concretiza, y las conclusiones fueron: 1. Del presente trabajo académico, se ha podido concluir que la modernización de un Poder Judicial, que incorpore herramientas de tecnología en el desarrollo de sus funciones para poder facilitar al obligado la entrega de la pensión de alimentos consignándose en certificado de

depósito. 2. Es por eso que, sugeriría estandarizar el uso de certificado de depósito judicial electrónico únicamente en los supuestos de entregar la pensión directamente al juzgado (presentando el certificado de depósito judicial) y, asimismo, estandarizar el uso de mesa de partes electrónica en estos casos, para que los actos procesales se den en el menor tiempo posible, respetando el plazo razonable.

Flores (2016) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el Expediente N° 174-2009-JPL-H-CSJSA, del distrito judicial del Santa – Chimbote.2016”, el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 174-2009-JPL-H-CSJSA-PJ, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016, y las conclusiones fueron: 1) En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia, se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Huarney, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda de alimentos. 2) En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de alimentos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso único

2.2.1.1. Concepto

Para Rojas (2009):

La característica fundamental del proceso único como la vía procedimental que establece el presente Código, está referido a su carácter sumarísimo y especial, considerándose que la controversia jurídica que se debate ante el órgano jurisdiccional requiere de una solución inmediata y sin mayor dilación, otorgándose primacía al principio de economía y celeridad procesal, toda vez que se relacionan a conflictos de índole civil, tutelar y penal, vinculados al niño y adolescente. (p.190)

2.2.1.2. Principios

2.2.1.2.1. Tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido. (Martel, 2016, pp. 20,21)

En el Código de los Niños y Adolescentes en su numeral 96 se observa que el Juez del Paz es competente para conocer del proceso de alimentos de los niños o de los adolescentes cuando exista prueba indubitable de vínculo familiar, así como del cónyuge del obligado y de los hermanos mayores cuando lo soliciten conjuntamente con estos. El Juez conocerá de este proceso hasta que el último de los alimentistas haya cumplido la mayoría de edad, debiéndose seguir en este caso la vía del Proceso Sumarísimo. (Rojas, 2009, p. 272)

2.2.1.2.2. Dirección e impulso procesal

Está consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil, como un principio perteneciente al sistema publicista, donde el juez deja de ser una figura espectadora del

proceso, convirtiéndose en una persona activa, eje central del proceso. Con este principio se le otorga al juez la facultad de impulsar el proceso de oficio, incluso sin existir el pedido expreso y formal de las partes, a la consecuencia de sus fines. Sin embargo, ello no significa que el impulso de oficio no tenga limitaciones, pues existen de manera expresa en la norma procesal, prohibiciones al juez de realizar actos procesales de oficio, quedando el avance del proceso, a disposición de las partes. Pues queda claro, que el impulso de oficio no elimina el principio dispositivo, ni la actividad de las partes. (Monroy, 2013, p.151)

2.2.1.2.3. Fines del proceso e integración de la norma procesal

Al asumir el Código una orientación publicística, queda evidenciado que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto, sino que es más trascendente. La solución de los conflictos intersubjetivos conduce o propende a una Comunidad con paz social, siendo éste el objetivo elevado que persigue el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. (Monroy, 1993, p.38)

2.2.1.2.4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal

Monroy (1993) señala “La iniciativa de parte suele denominarse también en doctrina "principio de la demanda privada", para significar la necesidad que sea una persona distinta al Juez quien solicite tutela jurídica.” (p.39)

2.2.1.2.5. Principio de inmediación

El Principio de Inmediación tiene por objeto que el Juez -quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso. (Monroy, 1993, p. 41)

2.2.1.2.6. Principio de economía procesal

Este principio hace parte del debido proceso y es un desarrollo del mismo. En doctrina no es sencillo determinar su ámbito, porque la economía no consiste solo en la reducción de los costos procesales sino también en la solución del problema perenne de la lentitud del trámite y, en general, en la reducción de todo esfuerzo (no solo económico) que no guarde

adecuada relación con la necesidad que se pretende satisfacer. (Quintero & Prieto, 2008, p. 148)

2.2.2. La pretensión

2.2.2.1. Concepto

Dado que toda pretensión es un reclamo, bien puede considerarse a la pretensión sustancial o material como otro antecedente, si bien no muy definido, de la pretensión procesal. Cuando intenta presentar un concepto de acción que se adecue históricamente a la Alemania de su época, este autor llega a la conclusión de que la acción es la pretensión material desatendida, deducida enjuicio. Si se analiza este enunciado se observa que el instituto que corresponde a esta idea es el de litis o litigio, concepto que por lo demás no pertenece al derecho procesal sino al derecho sustancial. El conflicto es una entidad de derecho sustancial: un homicidio, una usucapión, un divorcio, algunos conflictos, los regí- dos por norma dispositiva, pueden solucionarse por mecanismos alternativos al proceso jurisdiccional; otros, los que se rigen por norma sustancial imperativa tienen que ser sometidos a proceso. El conflicto que se somete a proceso se denomina litis o litigio: el conflicto no es otra cosa que una pretensión sustancial o material desatendida. (Quintero & Prieto, 2008, p. 334)

2.2.2.2. Estructura

2.2.2.2.1. Elemento subjetivo

Se entiende por tallos entes personales que figuran como titulares, aunque en grado diferente, de las conductas humanas significativas que lleva consigo toda actuación procesal. El elemento subjetivo de la pretensión procesal no es único sino plural: por una parte, se yergue quien formula la pretensión: el pretensionante. Empero, como toda pretensión procesal es un concepto proveniente de la coexistencia del hombre, más aún de su enfrentamiento o discrepancia en torno a la procedencia de un derecho, es preciso que quien reclama lo haga frente o contra alguien, que dirija su reclamo hacia algún otro miembro de la comunidad; esta alteridad elige así a la persona a quien se llama a resistir la pretensión, en términos carneltuttianos, al resistente. (Quintero & Prieto, 2008, p. 338)

2.2.2.2.1. Elemento objetivo

En toda pretensión procesal tiene que existir, por fuerza, un *quid* sustancial como el centro al cual se refieren los sujetos y las actividades que despliegan' los sujetos de la pretensión. Ese *quid* sustancial es el objeto, el cual se constituye, también en términos de CARNELUTTI, por un bien de la vida. Por una materia apta por su naturaleza para satisfacer necesidades o conveniencias objetivamente determinables de los sujetos coordinados en la pretensión. Es el bien litigioso, el mismo litigio, así expresado como reclamo y .al cual alude gran parte de la doctrina como al objeto litigioso. Un bien de la vida puede ser una cosa corporal o una conducta de otra persona. No hay diferencia alguna en cuanto al tratamiento de la pretensión por la variedad de estos dos tipos de objetos. Las consecuencias jurídicas de las normas sustanciales vinculadas a supuestos de hecho tienden a reconocer el disfrute de los bienes de la vida. (Quintero & Prieto, 2008, p. 339)

2.2.2.2.1. la causa

Es un elemento complejo y que suscita inquietudes diversas no zanjadas claramente en la doctrina. Se hablaría de una causa de hecho y una de derecho. Guasp por el contrario, alude a un tercer elemento que denomina actividad y lo describe como modificativo de la realidad. Cuando Guasp desarrolla el sentido de este elemento presenta estos conceptos: *petitum*, *causa petendi*, de derecho y de hecho. Dice que esta actividad está constituida por el hecho de que los titulares de la pretensión, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad. (Quintero & Prieto, 2008, p. 340)

2.2.2.2.1. la causa petendi

Corno se dijo, este elemento de la fundamentación es el que algunos doctrinantes denominan *causa petendi*, pero también es preciso advertir que, alejándose de Guasp corno también de Rosenberg y CARNELUTTI, corno luego se verá, un sector de la doctrina involucra en la *causa petendi* también los fundamentos de derecho, el derecho. CARNELUTTI llama la atención sobre la razón de la pretensión, pero la aísla, la independiza perfectamente de la pretensión misma, y como razón, distingue la de hecho y la de derecho. Por lo que concierne a la razón de la pretensión, como razón de derecho expresa: "Una pretensión tiene razón en cuanto una norma o precepto jurídico establece la prevalencia del interés que es el contenido de la pretensión". (Quintero & Prieto, 2008, p. 340)

2.2.3. Las resoluciones judiciales

El artículo 120 del Código Procesal Civil reconoce como resoluciones judiciales los autos, decretos y sentencias.

Son todas las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica procesal, a las que deben dar cumplimiento los sujetos procesales. Todo proceso, desde el inicio hasta el final, se encuentra en su interior compuesto de actos procesales, que a su vez, se agrupan en resoluciones que impulsan o deciden al interior del mismo o se pone fin a este, los cuales se materializan a través de los decretos, autos y sentencias. (Monroy, 2013, p. 329)

2.2.3.1. Autos

En cambio, en este tipo de resoluciones el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. En estas resoluciones sí existe un previo debate entre las partes, para que el juez pueda fundamentar su decisión. (Monroy, 2013, p. 330)

2.2.3.2. Decretos

Este tipo de resoluciones sirven para impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Son de mera ejecución. La característica de estas resoluciones es que son dictadas sin previa motivación, pues no se produce antes de su emisión un contradictorio entre las partes. Así tenemos, por ejemplo: las resoluciones que señalan fecha para audiencia. Son también las resoluciones que pueden ser dictadas de oficio o a pedido de las partes, pero sin correrse traslado a la otra para su absolución. (Monroy, 2013, pp. 329, 330)

2.2.3.3. Sentencias

2.2.3.3.1. Concepto

En este tipo de resoluciones, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Monroy, 2013, p. 330)

Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. (Couture, 1990, p.277)

Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia. (Monroy, 2013, p. 337)

La palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a *sintiendo*, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable. (Cabanellas, 2003, p. 372)

2.2.3.3.2. Naturaleza jurídica

Para Couture (1979) “(...) la sentencia no se agota en una pura operación lógico-formal, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida” (p.192)

2.2.3.3.3. Requisitos

2.2.3.3.3.1. Formales

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.

2.2.3.3.3.2. Materiales

2.2.3.3.3.2.1. Congruencia

Para Cabanellas (2003) “(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)” (p.371)

2.2.3.3.3.2.2. Motivación

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o *in jure* (en el

que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

2.2.3.3.3.2.3. Exhaustividad

Por el principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo.

2.2.3.3.4. Partes

2.2.3.3.4.1. Parte expositiva

De Santo (1988) sostiene “Los *resultandos* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión.” (p.17)

2.2.3.3.4.2. Parte considerativa

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

2.2.3.3.4.3. Parte resolutive

De Santo (1988) sostiene “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal.” (p.21)

2.2.4. La prueba

2.2.4.1. Concepto

Uno de los principales temas del Derecho Procesal General o de la Teoría General del Proceso es, sin duda, la figura jurídica de “la prueba” (judicial) y sus diversas particularidades; no solamente por una cuestión de dogmática procesal, sino porque tal instituto tiene utilidad práctica en el contexto del proceso, pues busca el esclarecimiento de los hechos expuestos por las partes (aportación de parte) que determinarán e influenciarán eventualmente en la decisión judicial final; por ello es que en la doctrina procesal encontramos una multitud de ensayos, libros e inclusive extensos tratados en donde se analizan y reanalizan los principales aspectos o problemas que conlleva la prueba. (Cavani, 2010, p.87)

2.2.5. Derecho de alimentos

2.2.5.1. Naturaleza jurídica

Varsi (2012) sostiene:

Los alimentos determinan una compleja relación jurídica entendida como un deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (art. 6). Pero no se limita solo a los padres, sino al parentesco. El sujeto de un derecho subjetivo familiar tiene ante sí al titular de un derecho subjetivo idéntico al suyo, de manera que al derecho de un titular se yuxtapone el deber jurídico correspondiente al derecho de otro titular, cada sujeto lo es simultáneamente de un derecho y un deber con respecto al otro sujeto. Es un derecho recíproco que se mantiene activo o pasivo según el estado de necesidad del alimentista y posibilidad del alimentante. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibirlos respecto de quien atendió. (p.427)

Se trata de ubicar al derecho y la obligación alimentaria como patrimonial o personal. En este punto la doctrina está dividida; consideran unos que es de carácter patrimonial en tanto que los alimentos se materializan, se concretiza en algo material con significado económico (dinero o especie); sin embargo, se objeta esta teoría, pues si fuera patrimonial podría transferirse el derecho, o renunciarse a él, características que no se presentan en los alimentos sino todo lo contrario. Por otro lado, se dice que es un derecho personalísimo, nace con la

persona y se extingue con ella, de allí su carácter de intransmisible, pero se objeta esta teoría por cuanto los alimentos como derecho personal, sí tienen una valoración económica y una concreción económica, lo que no sucede con los derechos típicamente personales. (Aguilar, 2016, p. 13)

2.2.5.2. Concepto

Para Varsi (2012):

El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entendiéndose comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma. A decir del Derecho Natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores, un deber moral *officium pietatis*. (p.419)

El Instituto Jurídico de los Alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Fija la relación obligacional alimentaria, determinando al acreedor y deudor alimentario; establece las condiciones en que opera el derecho e incluso los criterios para llegar al quantum de la prestación. (Aguilar, 2016, p.9)

La palabra alimentos proviene del latín *alimentum* que a su vez deriva de algo que significa simplemente nutrir; empero, no faltan quienes afirman que procede del término *alere*, con la acepción de alimento o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente, aun cuando es lo menos probable. En cualquier caso está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir. (Aguilar, 2014, p.161)

2.2.5.3. Características

2.2.5.3.1. Personalísimo

El derecho alimentario tiene un carácter excepcional, es *intuitu personae*; es decir, estrictamente personal, propísima. Está orientado a garantizar la subsistencia de una persona.

Ambos, derecho alimentario y persona, se convierten en una dicotomía inseparable en tanto subsista el estado de necesidad del alimentista que tiene derecho a exigirlos, cobrarlos y gozarlos. (Varsi, 2012, p. 432)

Para Aguilar (2016) “Sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella” (p.14)

El derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto, solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio. (Aguilar, 2014, p.185)

2.2.5.3.2. Intransmisible

Cuando se afirma que el derecho alimentario acaba con la muerte del deudor o del acreedor sostenemos que en el primer caso no existe razón natural ni legal para extender este derecho a los herederos del alimentante, salvo en los casos a que se refieren apud testato y por imperio de los artículos 474 y 478 del Código, situaciones en las que el acreedor alimentario, a la muerte de su deudor, tendrá el camino expedito para hacer valer su derecho frente a sus demás parientes que serán llamados por ley para satisfacer sus necesidades. Muerto el alimentista no existe razón para extender este derecho a sus familiares en razón de que los alimentos fueron destinados a satisfacer necesidades personales, propias e individuales. (Varsi, 2012, p. 433)

Como consecuencia de la primera característica, este derecho no puede cederse, ni transmitirse, ni intervivos ni mortis causa, una excepción a esta característica la encontramos en el llamado hijo alimentista recogida por nuestra legislación en sus artículos 415 y 417, posibilitando demandar a los sucesores del obligado alimentario fallecido. (Aguilar, 2016, p.14)

2.2.5.3.3. Irrenunciable

El derecho alimentario se encuentra fuera de todo comercio, razón por la cual se sostiene que los alimentos son irrenunciables. Hacerlo equivaldría a la renuncia del derecho mismo.

Consecuentemente, el alimentista quedaría desamparado y estaría abdicando a la vida. (Varsi, 2012, p.433)

En tanto que sirve a la persona, y permite su supervivencia no puede renunciarse al derecho; al respecto habría que señalar una corruptela frecuente, que se daba en los procesos de separación convencional (antes mutuo disenso), cuando en la solicitud se consignaba que la cónyuge renunciaba a sus alimentos, y el juez y ahora también el notario acogiendo esta renuncia no fijaba suma alguna por este concepto; como es de observarse ello es erróneo, no solo porque se está violentando el artículo 487 del Código Civil, sino porque atenta contra la misma naturaleza del derecho; lo que ocurre en esta circunstancia, es que la cónyuge no se encuentra en estado de necesidad (quizás tiene recursos propios), condición indispensable para que opere el derecho. (Aguilar, 2016, p.15)

2.2.5.3.4. Intransigible

El derecho alimentario se encuentra fuera de comercio, no puede ser transado. Pueden ser materia de transacción las pensiones devengadas y no percibidas, que forman parte de la obligación alimentaria; no los alimentos futuros en razón de su necesidad, en este contexto se impide que por un acto de imprevisión o de debilidad de la persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia. (Varsi, 2012, p. 433)

El derecho alimentario como tal no puede ser materia de transacción, y ello responde al destino final de los alimentos que es conservar la vida, sin embargo, lo que sí es posible es transigir el monto de lo solicitado como pensión alimenticia, esto es el quantum, la cantidad, o porcentaje; esta transacción sobre el monto o porcentaje de la pensión puede verificarse fuera de proceso, vía la conciliación o en forma privada. (Aguilar, 2016, p.16)

2.2.5.3.5. Incompensable

El alimentante no puede oponer en compensación al alimentista lo que este le debe por otro concepto. Si Juan es demandado por Manuel y este tiene una deuda pendiente por otro concepto, Juan no puede oponerle frente a la deuda aquellas que le debe por concepto de alimentos. Es decir, si en el alimentista recae la calidad de deudor frente al alimentante, prima su estado de alimentista y no de deudor. La compensación no puede extinguir una obligación de cuyo cumplimiento depende la vida del alimentista. El sustento de la persona no es un

simple crédito patrimonial, se trata de un derecho que es y debe ser protegido con vista a un superior interés público. (Varsi, 2012, p. 434)

En este título sobre compensación no existe norma que prohíba expresamente la compensación sobre alimentos, tal como sí lo señala expresamente, por ejemplo, el Código ecuatoriano en su artículo 381 que dice: “El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él”; sin embargo, en el título correspondiente a los alimentos, sí existe norma sobre el particular, y así tenemos que el artículo 487 del Código Civil peruano, señala que el derecho alimentario es incompensable, y tiene que serlo por cuanto como dice el doctor Héctor Cornejo Chávez, la subsistencia del ser humano no puede trocarse por ningún otro derecho. (Aguilar, 2016, p.15)

2.2.5.3.6. Inembargable

Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. La pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería ir en contra de esta finalidad y privar de sustento al alimentista. (Varsi, 2012, p. 434)

El derecho como tal y su concreción, la pensión alimenticia, son inembargables; en cuanto a la pensión así lo establece claramente el artículo 648 inciso c del Código Procesal Civil; sobre este punto recordemos que ha cambiado la legislación, por cuanto el anterior Código de Procedimientos Civiles de 1912 sí permitía el embargo de las pensiones, pues el artículo 617 inciso 14 de este cuerpo de leyes posibilitaba el embargo de pensiones alimenticias y de la renta vitalicia constituida para alimentos, pero solo lo permitía en un solo caso, y hasta un tercio de esa pensión, y esto era cuando se trataba precisamente de deudas alimenticias. Pero aun en ese caso era claro que lo que se podía embargar era la pensión y no el derecho. Hoy con las normas vigentes, son inembargables el derecho por su propia naturaleza y la pensión por mandato expreso de la ley. (Aguilar, 2016, pp.16, 17)

2.2.5.3.7. Imprescriptible

La acción de demandar, cobrar y gozar es imprescindible mientras exista el derecho y la necesidad. No se concibe la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nacen y se renuevan constantemente a medida de nuevas necesidades. La circunstancia que el reclamante

no haya pedido alimentos, aunque se encontrara en igual situación a la del momento en que los reclama no prueba, sino que hasta entonces ha podido resolver sus urgencias y que ahora no puede. (Varsi, 2012, p. 434)

En tanto que los alimentos sirven para la sobrevivencia de la persona cuando esta se encuentra en estado de necesidad, por ello mientras subsista este estado de necesidad, siempre estará vigente el derecho y la acción para reclamarlo; puede desaparecer el estado de necesidad pero puede reaparecer en cualquier tiempo, en conclusión no tiene tiempo fijo de extinción (salvo la muerte), por ello el derecho siempre existirá y con él, la acción. Nuestro Código no refiere que el derecho sea imprescriptible, como sí lo hace el Código mejicano en su artículo 1160, pero sí se ha regulado la prescripción de la acción para cobrar una pensión alimenticia; así tenemos que el artículo 2001 inciso 4 modificado por la Ley N° 30179 del 4 de abril del 2014 señala que prescribe salvo disposición diversa de la ley; a los quince años la acción que proviene de pensión alimenticia; norma referida a la prescriptibilidad de la acción, pues el citado artículo hace referencia no al derecho, sino a la acción para el cobro de la pensión que ya ha sido fijada en sentencia judicial. Creemos justa la norma por cuanto si las pensiones vencidas, no han sido cobradas en el término que señala la ley, demuestra que el acreedor bien puede subsistir sin ella, y que el estado de necesidad alegado no era tal. (Aguilar, 2016, p.15)

2.2.5.3.8. Recíproco

El carácter recíproco de la obligación alimentaria resulta una de las notas más saltantes de este instituto. Este carácter resulta sui géneris dentro del tratado general de las relaciones obligacionales, ya que no existe esta posibilidad cuando se trata de las demás obligaciones ex iure causae. Estas siempre contarán con dos contrapartes: el pretensor y el comprometido. (Varsi, 2012, p. 434)

2.2.5.3.9. Circunstancial y variable

Se conoce también como la mutabilidad del quantum de la pensión alimenticia. Las sentencias sobre materia de alimentos no son definitivas. Son susceptibles de cambios, sea

porque las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante variaron al ser circunstancias eminentemente variables en el tiempo y en el espacio, razón por la que si después de fijados los alimentos sobreviene un cambio en la situación patrimonial (*rebus sic stantibus*) de quien los da o de quien los recibe puede el interesado reclamar judicialmente la reducción, aumento, exoneración o extinción (arts. 482 y 483, Cód. y art. 1699, Cod. Brasileiro). Estos cambios hacen que las sentencias en materia de alimentos no adquieran la autoridad de cosa juzgada. Los elementos constitutivos, que sirven de base para fijar la pensión alimenticia, fluctúan con el correr del tiempo. Además de ello, es necesario trazar límites para que la obligación de prestar alimentos no sea utilizada ad aeternum. (Varsi, 2012, p. 435)

2.2.6. La obligación alimentaria

2.2.6.1. Concepto

La obligación alimentaria participa de las características que ya hemos explicado, esto es, personal, intransferible, imprescriptible, incompensable, intransigible, recíproco y revisable, y además es divisible. Interesa analizar, por las particularidades que presenta, el carácter de intransmisible y luego la divisibilidad de la obligación. (Aguilar, 2016, p.19)

2.2.6.2. Características

Podríamos encontrar semejanzas y diferencias entre las características del derecho y la obligación alimentaria. Sin embargo, claro está que una cosa es el derecho y otra muy distinta la obligación. Al hablar de las características de la obligación alimentaria debemos distinguirla de la pensión, vale decir, de la materialización concreta y efectiva de la obligación de dar alimentos. De allí que las características las estructuramos con base en el titular de la obligación jurídica, el alimentante. Sus caracteres son: personal, recíproca, variable, intransmisible, irrenunciable, incompensable, divisible y mancomunada y extingible. (Varsi, 2012, p. 436)

2.2.6.2.1. Personalísimo

Para Varsi (2012) “La obligación alimentaria se encuentra a cargo de una persona determinada en virtud del vínculo jurídico que mantiene con el alimentista, es *intuitio personae*, no se transmite a los herederos” (p.436).

2.2.6.2.2. Variable

Es revisable. Los elementos legales o voluntarios que la hacen surgir son materia de constante análisis, así como también, las posibilidades económicas del alimentante. Lo cual nos puede llevar a una variación, aumento, reducción o exoneración de la obligación. Esta es la principal característica de la obligación alimentaria. (Varsi, 2012, p. 436)

2.2.6.2.3. Recíproca

Para Varsi (2012) “Es mutua o bilateral en la medida en que se da jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí; por ejemplo, cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, etc. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir” (p.436)

2.2.6.2.4. Intransmisible

Se impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos *inter vivos* al ser una obligación *intuitio personae*. El artículo 1210 del Código corrobora este carácter inalienable cuando establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación. En consecuencia, tampoco podrá el alimentista constituir a favor de terceros derecho sobre las pensiones, ni ser estas embargadas por deuda alguna, conforme indica el artículo 648, inciso 7 del Código Procesal Civil. El artículo 486 refiere que la obligación de prestar alimentos se extingue con la muerte del alimentante o del alimentista, la razón está en el carácter personalísimo de la obligación y en la estricta relación que hay entre ambos. (Varsi, 2012, p. 436)

En principio sí, pues el obligado a prestar alimentos no transmite a sus herederos esta obligación, que es personal, se extingue con él, sin embargo sí creemos por excepción que se produce una transmisión mortis causa, cuando se trata del extramatrimonial alimentista contemplado en el artículo 415 del Código Civil. Aquel extramatrimonial no reconocido ni declarado, cuya madre ha probado el débito sexual en la época de la concepción con un determinado varón, y este asume la obligación de alimentar a este extramatrimonial. Si este varón fallece, refiere el artículo 417 del Código Civil que la acción puede dirigirse contra sus herederos, estos sin embargo no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado. Esta situación la trata el legislador como deuda de la herencia, deuda que ha dejado el causante y que ellos deben asumir. La forma de pago está descrita en el artículo 874 del Código Civil, y la carga que soporta la porción disponible de este causante, igualmente lo está en el artículo 728. (Aguilar, 2016, p.19)

2.2.6.2.5. Irrenunciable

El derecho a los alimentos es irrenunciable. Finalmente, puedo renunciar al ejercicio del derecho, ser alimentado. El encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad, razón por la cual se restringe su renuncia. Esta característica se vincula con la prescripción, sobre todo en el cobro de las pensiones devengadas. De ello, se infiere la imprescriptibilidad del derecho alimentario, aunque estén sujetas a prescripción las pensiones devengadas y no percibidas durante dos (2) años (art. 2001, inc. 4). (Varsi, 2012, p. 437)

2.2.6.2.6. Incompensable

Referida a la obligación alimentaria como a las pensiones alimentarias. No se permite la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario. Esto último se comprueba, además, en lo dispuesto en el artículo 1290 del Código que prohíbe la compensación del crédito inembargable. Permitir la compensación, a decir de Monteiro(701), con una deuda de otra naturaleza sería privar al

alimentado de los medios indispensables a su manutención, condenándolo al inevitable perecimiento; no puede permitirse la compensación en virtud de un sentimiento de humanidad e interés público. (Varsi, 2012, p. 437)

2.2.6.2.7. Divisible y mancomunada

Esto se da cuando hay varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista. En tales supuestos, la obligación alimentaria, que recae sobre esa pluralidad de deudores, se prorratea entre estos siempre que estén en la obligación directa de cumplirlos. Distinto es el caso en el que existan obligados directos (padres) e indirectos (abuelos), ya que no podrán ser demandados ambos. Se demandará a los primeros y a falta o insuficiencia de estos, recién, a los segundos, situación por la cual se dice que es una obligación subsidiaria. Esto se da por la sencilla razón que la obligación alimentaria es solidaria, el acreedor de alimentos no puede escoger libremente a quién demandar la pensión, debe observar y respetar los grados de parentesco. (Varsi, 2012, p. 438)

Refiere el artículo 477 del Código Civil que cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. En este sentido la obligación alimentaria es divisible, en tanto que se fracciona entre los diversos deudores igualmente obligados frente al acreedor; al respecto Borda dice: “Quien hubiese sido condenado a pagar alimentos o lo hiciere voluntariamente de acuerdo con el derecho, puede exigir de los otros parientes obligados en igual rango que contribuyan al pago de la pensión (...)”. (Aguilar, 2016, p.20)

2.2.6.3. Sujetos de la prestación de alimentos

2.2.6.3.1. el alimentista

Es la persona beneficiada con los alimentos. El titular del derecho alimentario. Llamado también derechohabiente, pretensor, beneficiado, acreedor alimentario, etc. Del artículo 474 del Código, que trata sobre las personas que se deben recíprocamente alimentos, se puede inferir quiénes son las personas beneficiadas. (Varsi, 2012, p. 439)

2.2.6.3.2. El alimentante

Varsi (2012) menciona “Es la persona obligada al pago de los alimentos. El titular de la obligación alimentaria, del deber jurídico de la prestación familiar. Llamado alimentante, alimentador, obligado, deudor alimentario. También derechohabiente, pretensor, beneficiado, acreedor alimentario, etc” (p.439)

2.2.6.4. Estado de necesidad de los alimentistas

Está basado en el requerimiento, en el menester del alimentista de no poder atender su manutención per se. Se traduce en el hecho de que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, persona con discapacidad o falta de trabajo. El artículo 294 del Código venezolano dice que “la prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige”. La necesidad implica el reconocimiento del derecho a la existencia, como el primero de todos los derechos congénitos. (Varsi, 2012, p.421)

Quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender a sus necesidades con sus propios recursos pues carece de ellos, lo que significa que el necesitado carece de ingresos derivados de cualquier fuente; esto nos lleva a analizar la situación de los diversos acreedores, pues no todos están en la misma situación; veamos, si se trata de un acreedor alimentario menor de edad, por razones de orden natural, se presume su estado de necesidad (presumir es dar por cierto algo que es probable), en este caso al acreedor solo le bastará acreditar la relación de parentesco exigida por ley, para gozar del derecho sin necesidad que demuestre pobreza; pero si se trata de un acreedor mayor de edad, aquí no se presume nada, sino que el actor tiene que demostrar que no tiene recursos para atender a sus necesidades, y ello puede ser por carecer de un trabajo que le posibilite ingresos, por la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo por razones de salud; es cierto que en los tiempos actuales de crisis generalizada para nuestra sociedad peruana, con un altísimo índice de desempleo, muchos se encontrarán en esta situación de carencia de empleos; sobre el estado de necesidad de acreedor alimentario no hay que perder de vista la Ley N° 27646 del 21 de enero del 2002, que alude a los mayores de edad, quienes para solicitar alimentos, deben

encontrarse en situación de incapacidad física o mental debidamente comprobada, lo que implica que no basta la existencia de un estado de necesidad, sino que esta existe en atención a que la persona se encuentra incapacitado tanto física como mental, por lo tanto, si la persona no se encuentra incapacitado física o mentalmente pero sí en situación de pobreza total, se daría el absurdo de no poder solicitar alimentos pese a su estado de necesidad, lo que nos parece injusto e inconveniente. (Aguilar, 2016, pp.20, 21)

2.2.6.5. Posibilidad del alimentante

Aquel obligado a satisfacer las necesidades debe estar en la aptitud de atender dichos requerimientos. No se permite que quien a sí mismo no puede atenderse ni sufragar sus gastos mal se haría en comprometerlo con terceros. En este caso predomina el derecho a conservar la propia existencia. (Varsi, 2012, p. 422)

En nuestro país, donde predomina la informalidad, y con un subempleo cada vez más creciente, resulta difícil acreditar verosímelmente los ingresos de los demandados trabajadores independientes; en tal mérito, consideramos acertada la norma que señala “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”; bastándole al juez para declarar el derecho y fijar la pensión, otras pruebas indiciarías que le permitirán apreciar razonadamente la necesidad del acreedor y la urgencia de atender estas necesidades. (Aguilar, 2016, pp.20, 21)

2.2.7. El interés superior del niño

Por ello, el interés superior del niño se trata de uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño, niña y adolescente, entendiendo desde este momento que, de acuerdo a cómo lo establecen los estándares internacionales, en particular el artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño, niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Pues bien, el ordenamiento nacional e internacional consagra el principio de interés superior del niño y otorga una protección especial a los niños y adolescentes. La Constitución Política del Perú también reconoce una protección especial al niño y al adolescente en el artículo 4. Además, establece en el artículo 6, como objetivo de la política nacional de

población, la promoción de la paternidad y maternidad responsable; el deber y derecho de los padres a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como la igualdad de los hijos sin considerar el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación. El Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos”. (Aguilar, 2014, pp. 178, 179)

2.3. Marco conceptual

Argumentar. Ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión. En este sentido, no es simplemente la afirmación de ciertas opiniones, ni se trata simplemente de una disputa. Los argumentos son intentos de apoyar ciertas opiniones con razones. (Weston, 2006)

Calidad. La calidad es el satisfacer y exceder en forma permanente los requerimientos del cliente. Calidad es una característica del trabajo de cada uno. (Fernandez, 2004)

Distrito Judicial. - Es una división territorial en la cual se aplicarán efectos jurídicos por el Poder Judicial.

Expediente. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio, se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (Rojas, 2014)

Costos procesales. La condena de los costos, se produce el efecto a favor del vencedor de cobrar los gastos de la tramitación del juicio, incluyendo los honorarios de su abogado y procurador. (Monroy, 2013)

Costas procesales. Como fundamento de la imposición de las costas se solía referir a la teoría de la culpa; puesto que, debe comprenderse la obligación de reparar los perjuicios ocasionados al vencedor por una demanda infundada o una resistencia injustificada. (Monroy, 2013)

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Investigación de nivel descriptivo:

La investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere. (Fidias, 2012, p.24)

Investigación de tipo cualitativa:

La investigación cualitativa es un modo de investigar, es un enfoque, un estilo que adopta el investigador en razón del objeto de estudio, de sus objetivos, de los problemas concretos que selecciona en su área profesional. En el estudio cualitativo el investigador es el instrumento mismo, de manera que la validez se encuentra en la forma en que éste practica su destreza, habilidad y competencia en su trabajo profesional. (Ñaupas, et al. 2014, p. 353)

Diseño

- No experimental

Para ilustrar la diferencia entre un estudio experimental y uno no experimental consideremos el siguiente ejemplo. Claro está que no sería ético un experimento que obligara a las personas a consumir una bebida que afecta gravemente la salud. El ejemplo es sólo para ilustrar lo expuesto y quizá parezca un tanto burdo, pero es ilustrativo. (Hernández, et al. 2014, p.152)

- Transeccional

Pueden abarcar varios grupos o subgrupos de personas, objetos o indicadores; así como diferentes comunidades, situaciones o eventos. Por ejemplo, analizar el efecto que sobre la estabilidad emocional provocó dicho acto terrorista en niños, adolescentes y adultos. Pero siempre, la recolección de los datos ocurre en un momento único. (Hernández, et al. 2014, p.155)

- Retrospectiva:

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.2. Unidad de análisis

Es el elemento básico de estudio del análisis de contenido; son segmentos del contenido macro de los mensajes que son caracterizados mediante el uso de un conjunto de palabras, variables o categorías. Berelson, citado por Hernández et al, considera cinco tipos de unidades de análisis. (Ñaupás, et al. 2014, p. 225)

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Muestreo no probalístico (Método por conveniencia)

Son los procedimientos que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades y por tanto las muestras que se obtienen son sesgadas y no se puede saber cuál es el nivel de confiabilidad, de los resultados de la investigación. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o a criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Ñaupás, et al. 2014, p. 253)

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variables

Son atributos, cualidades, características observables que poseen las personas, objetos, instituciones que expresan magnitudes que varían discretamente o en forma continua. Ejemplo: son variables biológicas de las personas: la edad, sexo, talla, peso, contextura, color del cabello, color de ojos; variables psicológicas: grado de atención, inteligencia, conocimientos previos: variables sociológicas: confesión religiosa, procedencia, clase social, etc. (Ñaupás, et al. 2014, p. 186)

Operacionalización

Es un procedimiento lógico que consiste en transformar las variables teóricas en variables intermedias, luego éstas en variables empíricas o indicadores y finalmente elaborar los índices. Veamos, como ejemplo, la operacionalización de la variable teórica, abstracta o constructo "estatus socioeconómico", del campo de la sociología, mediante una matriz de operacionalización. (Ñaupás, et al. 2014, p. 191)

(anexo 3)

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica

Las técnicas de investigación son en realidad métodos especiales o particulares que se aplican en cada etapa de la investigación científica, cuantitativa o cualitativa, variando en su naturaleza de acuerdo al enfoque. (Ñaupás, et al. 2014, p. 135)

Instrumento

Para Ñaupás, et al. (2014) los instrumentos de recolección de información “Son las herramientas conceptuales o materiales que sirven a las técnicas de investigación especialmente a las técnicas de recolección de datos” (p. 136)

(Anexo 4)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de

los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural

Este principio se evidenció al momento de codificar los datos de las personas intervinientes en el proceso dentro de las sentencias, las mismas que fueron tipeadas y colocadas en el presente informe protegiendo sus datos personales tales como nombres, dirección, entre otros.

b) Cuidado del medio ambiente: Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.

Tras la realización de la investigación, se respetó el medio ambiente manteniendo el orden y preservando la naturaleza.

c) Libre participación por propia voluntad: Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.

Fue de personal interés la realización de la presente investigación, así como la elección del expediente judicial lo cual implica la propia voluntad.

d) Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

Esta investigación no busca hacer daño a ninguna de las partes del proceso o a un tercero, por lo contrario busca contribuir en el aporte de datos científicos.

e) Integridad y honestidad: que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

Se evidenció la transparencia en la investigación, a través del compromiso ético anexo por el cual declaro ser la autora de la presente investigación.

f) Justicia: a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Pensión alimenticia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10		[17 - 20]						Muy alta
		Motivación de los hechos						X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
									[1 - 4]	Muy baja						
				1	2	3	4	5		[9 - 10]						Muy alta
							X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					9	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Pensión alimenticia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
		Motivación de los hechos						X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
				1	2	3	4	5		[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Sentencia de Primera Instancia:

a) Parte Expositiva

En la sentencia de primera instancia, dentro de su parte expositiva se evidenció el nombre del especialista, número del expediente y de resolución, así como la fecha, nombres del demandante y demandado, el proceso y vía procesal. Asimismo, se evidenció la exposición del caso mencionando el asunto en el cual el demandante formula demanda sobre pensión alimenticia contra el demandado, de la misma forma como se expresa el petitorio, en el que se solicita que el demandado cumpla con una pensión de alimentos de forma mensual, adelantada y permanente de S/.2,500.00. dentro de los aspectos procesales se señalan también los hechos que sustentaron la demanda, en los que se hace mención a la relación que mantuvieron la demandante con el demandado producto del cual procrearon a su menor hijo por quien se está solicitando los alimentos a su favor. Asimismo, se señala que el demandado goza de buena posición económica. La parte expositiva hace mención a los actos procesales tales como la admisión y traslado de la demanda, la audiencia única la misma que se llevó a cabo con la concurrencia sólo de la parte demandante, no llegando a un acuerdo conciliatorio. El contenido de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia evidencia claridad, no hace uso de tecnicismos, lenguaje en latín, ni se desvía de su objetivo.

b) Parte considerativa

en la parte considerativa, se hace mención al análisis del caso en concreto según las consideraciones del Juez para emitir el fallo, estos son inicialmente el interés superior del niño y la obligación de velar por dicho principio, citando al Tribunal Constitucional y a la Convención Americana De Derechos Humanos. Asimismo, se hace mención al marco legal del derecho alimentario, puesto que es un derecho fundamental amparado en la Convención sobre los Derechos del Niño, Código Civil y Código de Niños y Adolescentes, del mismo modo se hace mención a los alimentos según la doctrina a fin de profundizar más en el concepto que engloba los alimentos. En el quinto considerando, se menciona el interés para obrar a fin de aclarar que la demandante cuenta con legitimidad e interés para obrar habiéndose acreditado su identidad probada con el acta de nacimiento que comprueba su

vínculo paterno filial entre el demandado y el acreedor alimentario, representado por su madre. Un punto importante también que fue tratado en la parte considerativa es sobre la naturaleza jurídica de los alimentos y quienes están obligados a prestar alimentos, puesto que la ley señala que los padres se encuentran en el deber de brindar alimentos a sus hijos. Asimismo, se trata el estado de necesidad del alimentista y de las circunstancias personales, capacidad económica del obligado y la carga familiar considerándose que el demandado señala que es falso todo lo alegado por la demandante, puesto que se dedica a trabajar como técnico en computación y que si estudia en una universidad es con ayuda de sus padres y hermanos, sin embargo existe cierta incongruencia sobre lo señalado por el demandado porque alega que son sus padres y hermanos quienes lo mantienen y ayudan a pagar la universidad y a su vez alega que es quien paga servicios de agua, luz y el alquiler del departamento donde vive con sus padres.

c) Parte resolutive

por las consideraciones expuestas, el Juez del Juzgado de Paz letrado declaró fundada en parte la demanda ordenando una pensión permanente y por adelantado de S/.500.00 en favor del menor y se le hizo de conocimiento al obligado que en caso de incumplimiento al pago de las pensiones alimenticias es proclive a ser declarado deudor alimentario moroso y procederse conforme a los alcances de la ley que crea el registro de deudores alimentarios morosos.

Sentencia de Segunda Instancia:

a) Parte expositiva

En la sentencia de segunda instancia se observó el correcto encabezado que menciona el número de juzgado, de expediente, la materia, el juez, especialista legal, demandante y demandado, así como el número de resolución y la fecha. Acto seguido se mencionan los antecedentes que dieron origen a dicha sentencia de vista, mencionándose así que la demandante interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia de primera instancia. Dentro de los fundamentos de la apelación impugnada por la demandante se hace mención que todos los medios probatorios no han sido valorados por el Juez en forma conjunta ni tampoco se ha utilizado una apreciación razonada y objetiva como por ejemplo que el demandado cursa estudios en una universidad privada de alto costo en Lima, que ha

trabajado durante 10 años en Japón y ha podido constituir empresas, empero como el demandado no quiere cumplir con sus obligaciones alimentistas las ha constituido a nombre de terceros.

b) Parte considerativa

el juez toma en consideración sobre el recurso de apelación, los alimentos en general y al realizar un análisis del caso en concreto en principio se tiene que al ser el alimentista un menor de edad se presume su estado de necesidad y sobre los ingresos económicos del demandado, no se encuentra acreditado que esta persona sea titular de empresas y que perciba la suma de cinco mil soles como se sostiene en la demanda, en ese orden de ideas no se ha acreditado con ningún medio probatorio que el emplazado tenga la capacidad de acudir con dicho monto de pensión.

c) Parte resolutive

por las consideraciones expuestas, es que se confirma la sentencia de primera instancia que resuelve declarar fundada en parte la demanda y se reforma el monto de la pensión ordenando al demandado cumplir con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo en la suma de S/.600.00 mensuales.

VI. CONCLUSIONES

Según el Objetivo General del trabajo de investigación el cual es “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos en el Expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial Del Santa_ Chimbote. 2024, se tiene los resultados obtenidos:

La calidad de Sentencia de Primera Instancia Sobre pensión de alimentos, fue de rango Muy Alta en cada sentencia respectivamente; declarándose la demanda fundada en parte otorgándose así una pensión de alimentos permanente y por adelantado de S/.500.00 en favor del menor alimentista.

La calidad de Sentencia de segunda Instancia Sobre pensión de alimentos, fue de rango Muy Alta, puesto que se hace una nueva valoración según lo solicitado por la demandante quien interpuso el recurso de apelación, demostrándose que si el demandado cuenta con la suficiente economía para pagar sus pensiones universitarias en una universidad de alto costo, se debe encontrar también en la posibilidad de brindar un monto razonable de pensión alimenticia a su menor hijo, reformándose el monto a S/.600.00 en forma mensual.

VII. RECOMENDACIONES

En función a los resultados obtenidos se formulan algunas recomendaciones con la finalidad de lograr sentencias de procesos de alimentos de calidad de rango muy alta, para ello se sugiere:

- A futuros investigadores, profundizar en los estudios realizados sobre las sentencias de procesos de alimentos, a fin de determinar si éstas son expedidas conforme a ley, respetando y primando el interés superior del niño.
- A los administradores de justicia, se recomienda recibir actualizaciones del marco jurisprudencial sobre procesos de alimentos, a fin de expedir sentencias de pensión alimenticia respetando los principios procesales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2014). Patria potestad, tenencia y alimentos. Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/patria-potestad-tenencia-y-alimentos.pdf>
- Aguilar, B. (2016). Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica. <https://andrescusiarrredondo.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/10/claves-para-ganar-los-procesos-de-alimentos.pdf>
- Araya, M. (2024). *En qué contribuye la nueva institucionalidad de pensión de alimento en la igualdad de género*. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/198755/En-que-contribuye-la-nueva-institucionalidad-de-pension-de-alimento-en-la-igualdad-de-genero.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Baldino, N. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*
- Cavani, R. (2010). *Manual del Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica
- Colorado, M. & Vizconde, K. (2021). *Dificultades en el proceso de alimentos cuando el demandado domicilia en el extranjero*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/3335/Tesis%20-%20Vizconde%20Chil%3%b3n%20y%20Colorado%20Alvarado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Couture, E. (1990). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Depalma. <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>

- Cuba, M. (2021). Análisis del proceso de alimentos de los niños y adolescentes, en cuanto a su tramitación en los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa. Propuesta de mejora como respuesta al Interés Superior del Niño. Pontificia Universidad Católica del Perú. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21893/Cuba_Yaranga_An%C3%A1lisis_proceso_alimentos1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- De Santo, V. (1988). El proceso civil. Editorial Universidad
- Defensoría del Pueblo (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>
- Flores, C. (2021). La problemática de la ejecución de sentencias de alimentos y su relación con el principio de tutela jurisdiccional efectiva. Pontificia Universidad Católica del Perú. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/20517/FLORES_DE_L_AGUILA_CLAUDIA_SOFIA%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Flores, J. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente n° 174-2009-JPL-H-CSJSA, del distrito judicial del Santa-Chimbote. 2016. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/995/ALIMENTOS_CALIDAD_FLORES_TOLENTINO_JAVIER_DANIEL.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Huaman, M. (2019). Aplicación del principio de primacía de la realidad en los procesos de alimentos. Universidad privada Antenor Orrego. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/4963/REP_DERE_MAR%CDA.HUAM%C1N_APLICACI%D3N.PRINCIPIO.PRIMAC%CDA.REALIDAD.PROCESOS.ALIMENTOS.pdf;jsessionid=3FBCF2E470B1192093E8D337911C824F?sequence=1
- Machado, J. (2023). *El derecho de alimentos de los hijos y la privación de libertad del alimentante menor de edad*. Universidad Nacional De Chimborazo. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/12000/1/Machado%20Hernande%2c%20J%20%282023%29%20El%20derecho%20de%20alimentos%20de%20los%20Hijos%20y>

[%20la%20privaci%c3%b3n%20de%20libertad%20del%20alimentante%20menor%20de%20edad.%20Tesis%20de%20Pregrado%29%20Universidad%20Nacional%20de%20Chimborazo%2c%20Riobamba%2c%20Ecuador.pdf](#)

Martel, R. (2016). Los presupuestos procesales en el proceso civil. Instituto Pacífico

Monroy, J. (1993). Los principios procesales del Código Procesal Civil de 1992. Themis

Monroy, J. (2013). Diccionario procesal civil. Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/diccionario-procesal-civil.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Quintero, B. & Prieto, E. (2008). Teoría general del derecho procesal. Temis. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/teoria-general-del-derecho-procesal-beatriz-quintero.pdf>

Rodriguez, E. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el expediente N° 0006-2009-0-0801-JP-FC-01, del distrito judicial de Cañete –Cañete, 2017. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/5726/CALIDAD_PENSION_DE_ALIMENTOS_RODRIGUEZ_AGUADO_ENMA_YENI%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rojas, W. (2009). Comentarios al Código de los niños y adolescentes y derecho de familia. Fecat. <https://andrescusiarrredondo.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/10/comentarios-al-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-y-derecho-de-familia-walter-ricardo-rojas.pdf>

Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional->

[reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf](#)

Varsi, E. (2012). Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Gaceta Jurídica. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y

A N E X O S

ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 0617-2017-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de sentencias sobre pensión alimenticia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, en el expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote., ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión alimenticia, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

SENTENCIA DE 1 INSTANCIA

ESPECIALISTA: R
EXPEDIENTE: 00617-2017-0-2506-JP-FC-01
N° DE RESOLUCIÓN: CINCO

Chimbote, veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete
DEMANDANTE: J
DEMANDADO: K
MOTIVO: ALIMENTOS
VIA: PROCESO ÚNICO

El Juzgado de Paz Letrado Permanente de Nuevo Chimbote, que despacha el señor Juez Dr. L, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado, en nombre del pueblo la siguiente:

SENTENCIA DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA

En el proceso de alimentos, debe tenerse en cuenta de que, es deber y ES derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Y que se entiende por alimentos, lo que es indispensable para el sustento, á habitación, vestido y asistencia médica, y cuando el alimentista es menor de edad, Jos alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

L EXPOSICIÓN DEL CASO:

1. Asunto:

Mediante escrito de fecha 13 de septiembre del 2017, que obra a folios 11 a 14, recurre doña J, por intermedio de su apoderado XXX, formulando demanda sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS, contra K.

2. Petitorio:

Peticiona la accionante en representación de su menor hijo: E, se ordene al demandado K, cumpla con asistirla con una pensión de alimentos en forma mensual, adelantada y permanente de S/ 2,500.00 soles mensuales (modificado de porcentaje a suma líquida en audiencia de fecha 17 de noviembre del 2017).

3. Hecho que Sustentan la Demanda:

Señala la demandante, de que ha procreado con el demandado a su menor hijo E y que desde el 2014, el demandado no cumple con su deber de padre de prestar alimentos a su menor hijo ní en Japón donde ambos se encontraban ní a su regreso al Perú.

Que, el demandado goza de buena posición económica, tanto es así, que al llegar al Perú, ha formado una serie de empresas, donde percibe un ingreso mensual de cinco mil soles, solicitando el 50% de dichos ingresos y que el demandado ha laborado 10 años en el Japón y paga estudios académicos en una universidad cuya matrícula y pensión son costosas (señalado en la audiencia de fecha 17 de noviembre 2017).

4. Admisión Traslado de la demanda:

Mediante resolución 01 de folios 15, se resuelve admitir a trámite la demanda, confiriéndose traslado al demandado, quien por escrito de fojas 76, absuelve la demanda señalando no contar con ninguna empresa, que puede acudir con alimentos de acuerdo a sus ingresos como trabajador independiente, los mismos que son

mínimos, que ha afiliado a su hijo y a la menor hija de la demandante en el programa de Oncoplus de Oncosalud, que les ha enviado en varias oportunidades juguetes, vestimenta, así como depósitos de abonos respecto a los alimentos, que si bien está estudiando una carrera universitaria, en la universidad UPC, lo costea con ayuda de su padres y hermanos, tiene gastos personales al tener que vivir en Lima, pagar servicios de agua, luz y el propio alquiler del departamento que es casa de sus padres.

5. Otras Actuaciones Procesales:

A folios 66 y 85, aparece inserta el acta de audiencia única, la misma que se llevó a cabo con la concurrencia solo de la parte demandante, representada por su apoderado, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso, no llegando a un acuerdo conciliatorio, fijándose los puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios ofrecidos por la parte demandante e incluso se modificó la pretensión alimentaria de porcentaje a suma líquida, siendo el estado del proceso el de sentenciar.

II. ANÁLISIS DEL CASO:

PRIMERO: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado” y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre “el Interés Superior del Niño” que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones - as y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o las autoridades legislativas, una consideración primordial a que se atenderá será el interés del niño”; así mismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala “2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las Condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

SEGUNDO: OBLIGACIÓN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Nuestro Tribunal Constitucional' mediante STC N° 4646-2007-PA/TC señala “...la convención sobre, Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación en la que se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste evidentemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de Protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben Sus esfuerzos ”.

TERCERO: MARCO LEGAL DEL DERECHO ALIMENTARIO

artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala “2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 6°, párrafo segundo, señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”. Por su parte el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes señala: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”; así también, en el artículo 472° del Código Civil en forma Similar refiere que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. - Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también sus educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. En ese sentido pueden distinguirse los alimentos naturales que son aquellos indispensables para la subsistencia de la persona, de los alimentos civiles que son los necesarios para que el ser humano se desenvuelva en ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son conocedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

CUARTO: LOS ALIMENTOS EN LA DOCTRINA

asimismo, los alimentos en la doctrina es considera como: “Un tema básicamente moral. porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que de ambos padres proveer de alimentos a sus hijos lo que resulta ineludible, teniendo la demandante legitimidad e interés para obrar se entiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a

brindar "2: lo que implica y definitivamente no es materia de discusión, que es imagino si se trata de menores de edad.

QUINTO: INTERES PARA OBRAR

Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho reclamado, precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento z habiéndose acreditado su entidad, interés y legitimidad para obrar, con la copia de su Documento Nacional de Identidad que obra a folios 02, observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como con el acta de nacimiento, permite comprobar el vínculo paterno filial entre el demandado y el acreedor alimentario, representado procesalmente por su madre.

SEXTO: SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme lo señala el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser Valorados por el Juez en forma conjunta conforme lo anota el artículo 197% de la norma procesal citada.

atención a lo antes anotado tenemos, que el juzgado ha fijado los siguientes Puntos Controvertidos: a) Verificar el estado de necesidad del menor; b) Verificar las De «*posibilidades económicas del demandante. fijación de puntos controvertidos es un acto relevante. y trascendente, pues define los 24 asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, y respecto del cual el Juzgador. Valorando - , pruebas en su conjunto, emitirá pronunciamiento de mérito, teniendo en cuenta el 3 principio de congruencia.

SEPTIMO: NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS

entendimiento común, se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, que deriva de la palabra Alimentum, entendiéndose que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual; pero cuando jurídicamente nos referimos a él, implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación?; sin dingargo con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos dE és que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente Agnifica: La comida o porción de alimentos), sino que también comprende: habitación, : tido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y y A creación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción ;eglasta la etapa de posparto.

el acervo jurídico peruano existen conceptos sobre el origen y naturaleza de los Alimentos y su comprensión, siendo las más importantes las consignadas en los articulados del Código Civil? y el Código del Niño y del Adolescente?, coincidiendo dichos cuerpos legales señalan lo siguiente: /los alimentos constituyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, recreación del niño o del adolescente y capacitación para el trabajo, incluyendo los gastos de embarazo | desde la concepción hasta la etapa de posparto].

Citando al artículo 92% del Código de los Niños y Adolescentes: [Se considera como .] alimento lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y -. Capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente, siendo características de este derecho-deber alimentario el ser inherente a la persona y el ser . Variable, imprescriptible y recíproco], en clara concordancia con el artículo 472" del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, Vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, siendo que | ' cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, Instrucción y capacitación para el trabajo.

OCTAVO: OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS

Es deber y derecho de ambos padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; en esd "sentido. Estando a lo dispuesto en el artículo 93? del Código de los Niños y Adolescentes obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...]; asimismo el artículo 474 del Codigo Civil anota que se deben alimentos recíprocamente: 1.Los cónyuges, entre otros; Asimismo" debe tenerse presente, que el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

NOVENO: PRESUPUESTOS PARA LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

Con condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación. " Es pertinente citar el artículo 481% del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres presupuestos legales: j) Uno subjetivo, por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentarios, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. No siendo investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar. Sargentos, a continuación se desarrollaran cada uno de los presupuestos a fin de determinar gags de alimentos.

DECIMO: ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA

Conforme al acta de nacimiento que obra a folios 03, el menor E cuenta a la fecha con 07 años y 2 meses y en atención a ello, es que no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural, se encuentra en pleno desarrollo bio - psico - social, requiriendo contar con una buena alimentación, vivienda, educación, asistencia médica, vestimenta, recreación instrucción para el trabajo, lo que en definitiva genera gastos económicos; en tal sentido, se advierte las necesidades del menor hijo del demandado [acreedor alimentario] de contar con una pensión de alimentos adecuada para permitir su normal desarrollo en concordancia con la Convención de los Derechos de los Niños y Adolescentes; asimismo, se debe precisar que dicha necesidad no requiere mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable de tal circunstancia.

El profesor Héctor Cornejo Chávez anota al respecto: el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho Alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo.

Estas necesidades se ven reflejadas en nuestros preceptos normativos del Código Civil y P código del Niño y del Adolescente, Convención de los Derechos del Niño, así como “también en nuestra realidad social, y para satisfacer estas necesidades, no basta solo la protección y el sustento que la demandante ofrece a su menor hijo, sino también A eró necesario el aporte que deberá efectuar el demandado para que la crianza de su menor hijo, para que cuenten con las mínimas condiciones para el normal desarrollo de su persona.

FDÉCIMO PRIMERO: DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, CAPACIDAD ¿ECONÓMICA DEL OBLIGADO Y CARGA FAMILIAR

Con relación a las circunstancias personales y capacidad económica que puede presentar el obligado a prestar alimentos; la demandante, ha señalado que el demandado al regresar al “país del Perú, después de 10 años de haber trabajado en el Perú, ha formado una serie de empresas, percibiendo un ingreso mensual de S/, 5,000.00, asimismo NO tiene otra carga “familiar para mantener, solamente a su menor hijo habido con la demandante. El demandado en su absolución de demanda, señala que es falso sobre la formación de empresas, de que se dedica a trabajar como técnico en computación y que si estudia en una con ayuda de sus padres y hermanos y el pago de las pensiones Angersitarias son por debajo del mínimo legal.

en consideración los fundamentos precedentes ha quedado demostrado la e e gación del demandado; asimismo, no se acreditó que el demandado se encuentre física o psicológicamente, para poder trabajar y procurarle los alimentos a su menor hijo. Sin embargo, también es cierto que “la fijación de la pensión de alimentos se aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir equilibrando ambos “extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia de la alimentista a los alimentos ni la economía del obligado ””. En ese orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario del menor de edad, al no poder aún por su corta edad generarse ingresos; por lo que, de manera razonable se debe proceder a fijar la pensión de alimentos, teniendo en consideración como base mínima, la Remuneración Mínima Vital, aprobado = mediante D. S. N? 005-2016-T'R, monto que toda persona debe procurarse proveer para favor su propia subsistencia y más aún cuando se tiene un hijo menor de edad que ; mantener; empero, por la edad actual del demandado (44 años), la experiencia laboral obtenida con el transcurrir el tiempo (19 años de técnico en computación e informática), la experiencia laboral obtenida en Japón, un país altamente industrializado e informatizado, el suscrito considera que sus ingresos son superiores al mínimo legal, debiendo de tenerse en cuenta lo antes señalado para fijar la pensión de alimentos, aunado al hecho de que el demandado no ha acreditado tener otra carga familiar a quién procurarle alimentos y di demás como lo señala en sus estudios es apoyado por sus padres y hermanos, no siendo congruente lo señalado por el demandado que paga. servicios de agua, luz y el propio c alquiler del departamento que es casa de sus padres, si según su propia re referencia y según declaración jurada, de fojas 71, sus padres lo ayudan económicamente; por consiguiente, e) no considera real lo referido por el demandado, referente a dichos desembolsos económicos.

DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA DE. LA PENSIÓN ALIMENTICIA E INTERESES LEGALES

En mérito a lo previsto en los Artículos 566” y \$568? del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en - esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, respecto a las pensiones ; alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

DECIMO TERCERO: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS

debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas O no, las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas O ejecutoriadas.

DÉCIMO CUARTO: DELITO QUE SE COMETE EN CASO DE ' ; INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIONES DE ALIMENTOS

Omisión de prestación de alimentos

Artículo 149, Código Penal. El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos - que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona O Tenuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años En caso de muerte.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el inciso del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 6 de la Constitución Política del Estado, artículo 50? inc 4 y 6, artículo 1962 y 197% del Es " y Procesal Civil y artículo 472%, 481%, 487" del Código Civil y artículos 92? y 93% de los Niños y Adolescentes y artículo 27".2 de la Convención Sobre los Derechos Con criterio de conciencia que la Ley autoriza, el señor Juez del. Juzgado de Paz de Nuevo Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

A) al Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña J, contra don K, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia; **ORDENO** que el demandado : K, acuda con una pensión alimenticia y mensual, permanente y por adelantado de **QUINIENTOS** "Y 00/100 SOLES (S/ sé 500.00), a favor de su menor hijo: E; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la Po, demanda (03 de Octubre 2017), más intereses legales que se hayan generado.

"B). **ASIMISMO, SE LE HACE DE CONOCIMIENTO AL OBLIGADO**, que en J. caso de incumplimiento al pago de las pensiones alimenticias es proclive a ser * 1 declarado deudor alimentario moroso, y procederse conforme a los alcances de la Ley N°28970 — Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

C) **HAGASE SABER** también al demandado, de que en caso de incumplimiento del EAN pago de las pensiones de alimentos, se procedería a pedido de la parte demandante a moy la ejecución forzada, mediante medidas cautelares o remisión de copias al Ministerio =\$ Público, para la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en cual en un proceso penal inmediato, además del pago de las pensiones devengadas, más intereses, deberá pagar una reparación civil, con la posibilidad de condena efectiva a ser cumplido en un establecimiento penal (el pago posterior no da lugar a la libertad, la pena efectiva debe ser cumplida), con generación de antecedentes penales.

D) Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** los de la A materia en el modo y forma d; ley. Interviniendo la secretaria que da cuenta por disposición Superior. Notifíquese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2° JUZGADO MIXTO – NVO CHIMBOTE
EXPEDIENTE: 00617-2017-0-2506-JP-FC-01
MATERIA: ALIMENTOS
JUEZ: T
ESPECIALISTA: A
DEMANDADO: K
DEMANDANTE: J

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución número NUEVE

Nuevo Chimbote, cinco de setiembre

Del año dos mil dieciocho,

ANTECEDENTES:

Resulta que el demandante don J, apoderado de doña A, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución número cinco de fecha veintidós de diciembre del dos mil diecisiete, expedido por el señor Juez del Juzgado de Paz Letrado Permanente de Nuevo Chimbote, que declara fundada en parte la demanda de Alimentos y fija el monto de la pensión alimenticia mensual, aumentada y por adelantado de S/ 500.00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor de su menor hijo E. Asimismo, el demandado don K, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la referida Sentencia, solicitando que el Superior Jerárquico revoque la apelada declarando fundada en parte la demanda sobre una pensión menor, justa y equitativa, según refiere.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN IMPUGNADA POR LA DEMANDANTE

1. Que, se ha violado su derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, garantizado por el numeral 3 del artículo 139* de la Constitución, así como el numeral 3 y 4 del artículo 122” del Código Procesal Civil al expedirse una resolución parcial e incongruente entre la parte considerativa, los medios probatorios actuados y el fallo.

2. Agrega que todo los medios probatorios no han sido valorado por el Juez en forma conjunta, ni tampoco se ha utilizado una apreciación razonada y objetiva, como son Por ejemplo que el actor ha probado que el demandado, al tener una profesión que senera ingresos superiores a los S/ 5,000.00 soles; estar estudiando en una Universidad Privada de alto costo en la ciudad de Lima, que no está probado esté Siendo pagada por los familiares del demandado; haber trabajado en Japón muchos años, cuenta con el dinero para que se le fije una pensión acorde a las necesidades del señor, violentando dicha valoración el artículo 196” del Código Procesal Civil y deviniendo en arbitraria la resolución impugnada, conforme el artículo 481” del código Civil. Aunado a ello, precisa que el dinero mencionado producto de haber y trabajado diez años en Japón ha sido utilizado para constituir empresas, empero como 4 el demandado no quiere cumplir con su obligación alimentista, las ha constituido a nombre de terceros.

3.-Que, el demandado nunca sustentó el supuesto ingreso económico que percibía; así como tampoco se presentó a las audiencias programadas por Su Despacho, por ende, respecto al primer punto, el Juzgado no debió tomarlo de base para fijar la pensión alimenticia, asimismo, respecto al segundo punto, dicho comportamiento debió ser meritudo para efectos de emitir la sentencia apelada.

Por Resolución Número SEIS, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, se resuelve conceder al demandante X apelación con efecto suspensivo contra la sentencia contenida en la Resolución Número CINCO.

DICTAMEN FISCAL

Que tramitado el recurso conforme a su naturaleza y recibido el Dictamen fiscal que obra a folios 125-129 en el que el Representante del Ministerio Público opina que se CONFIRME LA SENTENCIA impugnada.

Y siendo el estado del proceso expedir sentencia se emite el que corresponde:

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO. Que, el Artículo 364 del Código Procesal Civil establece que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el Propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. En consecuencia, al ser este juzgado el órgano jurisdiccional superior a aquel que dictaminó la sentencia contenida en la resolución apelada, corresponde examinar a fin de, según sea necesano, corfirmar, anular o revocar, total o parcialmente la apelada”.

SOBRE LOS ALIMENTOS EN GENERAL

SEGUNDO.- Que, el Artículo 472” del Código Civil establece que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia...”

Que, en el caso de menores alimentistas, el artículo 92 del Código de los Niños y los Adolescentes establece que: “Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente...”.

De este modo, la norma contempla, en el caso de los menores alimentistas, que los alimentos, implica tanto los insumos alimenticios, como también, los gastos de vivienda, vestido, educación, estudios superiores o capacitación para el trabajo, asistencia médica y medicinas, atención psicológica y por supuesto, gastos recreativos; en resumen, el concepto de alimentos abarca todo aquello que el menor alimentista requiera para un óptimo desarrollo integral.

TERCERO. Que, el artículo 481* del Código Civil establece los criterios que debe tener en cuenta el juzgador a fin de determinar el monto alimentario, siendo que: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar ngurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”

En el caso de que el alimentista sea menor de edad, no es necesario acreditar su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo, no obstante, se deberá tener en cuenta que, como hemos visto, las necesidades del alimentista no se limitan tan sólo a gastos de subsistencia, sino que abarcan mucho más; más aún, si éste se encuentra en edad escolar, por los gastos «adicionales que su educación pudiese generar.

Igualmente a fin de fijar el monto de pensión alimentista del menor, deberá tenerse en “uenta las circunstancias personales que envuelven tanto al acreedor como al deudor alimentario.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

CUARTO

Que en el presente caso se solicita pensión de alimentos en favor del menor E en la suma de Dos mil «quinientos soles aduciendo la parte demandante que el emplazado es una persona solvente por haber vivido y trabajado muchos años en el país de Japón y de haber constituido empresas en esta ciudad.

En principio tenemos que considerar por la tierna edad del menor se presume su estado de necesidad, en ese sentido no debe existir mayor discusión ni debate respecto a este factor, pues en la medida que una menor de 08 años de edad que se encuentra en absoluta dependencia económica, moral y afectiva de sus padres, son éstos, particularmente el demandado quien debe satisfacer esas necesidades.

QUINTO. Que respecto a las posibilidades del demandado debemos indicar que no se encuentra acreditado que este tenga otros hijos a quien tenga que acudir con los alimentos, tampoco la existencia de obligaciones que disminuyan su posibilidad de acudir con una pensión de alimentos razonable y decente.

Respecto a los ingresos económicos del demandado, debemos indicar que no se encuentra acreditado que esta persona sea titular de empresas y que perciba la suma de cinco mil soles como se sostiene en la demanda, aunque existen indicadores que valorados en forma conjunta nos puede señalar que el demandado tiene ingresos suficientes como para pagar cuotas de enseñanza de Mil veintinueve soles por cada mes en una universidad particular limeña, según se observa de los documentos que obra a fojas 40 y 41, no resultando coherente que conforme a la declaración jurada del demandado y que corre a folios 79 las pensiones de enseñanza y los estudios universitarios y la estadia en la ciudad de Lima lo vengán pagando sus padres y hermanos, pues una persona con la experiencia de haber vivido en un país industrializado como es el Japón, las personas desarrollan habilidades que le permitan generarse ingresos y no vivir dependiendo de los padres como pretende demostrar el demandado, más aún, si conforme ha señalado en su contestación a la demanda el emplazado contrató un programa de salud particular tanto para su hijo como para la hija de la demandada, acto que en el campo de la realidad no lo hace un

desempleado o persona que dependa de los hermanos o padres, . En este orden de ideas, se discrepa con la opinión del Representante del Ministerio Público quien opinó porque se confirme el monto de la sentencia y se fija un nuevo monto, proporcional a las posibilidades que puede pasar el emplazado pero no en la suma de dos mil quinientos soles que pretende la parte demandante pues aparte de su dicho, no ha acreditado con ningún medio probatorio que nos permita determinar de manera objetiva que el emplazado tenga la capacidad de acudir con dicho monto de pensión.

RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo que señala el artículo 481” del Código Civil y artículo 50 numeral 2 del. Código Procesal Civil, CONFIRMAR la Resolución Número CINCO-que contiene la sentencia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, la misma que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, y SE REFORMA EL MONTO DE LA PENSIÓN Y SE ORDENA AL DEMANDADO K ACUDIR CON UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE SU MENOR HIJO E EN LA SUMA DE SEISCIENTOS SOLES MENSUALES, en los seguidos por J, apoderado de doña M sobre Alimentos y DEVUÉLVASE A SU JUZGADO DE ORIGEN.

ANEXO 3. Representación de la definición. operacionalización de la variable

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

		Postura de las partes	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
CONSIDERATIVA		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido</p>

		<p>Postura de las partes</p>	<p>explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>

			<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>

			receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
RESOLUTIVA		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>

		<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	---

ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

	<p>SENTENCIA DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA</p> <p>En el proceso de alimentos, debe tenerse en cuenta de que, es deber y ES derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Y que se entiende por alimentos, lo que es indispensable para el sustento, á habitación, vestido y asistencia médica, y cuando el alimentista es menor de edad, Jos alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.</p> <p>L EXPOSICIÓN DEL CASO:</p> <p>1. Asunto: Mediante escrito de fecha 13 de septiembre del 2017, que obra a folios 11 a 14, recurre doña J, por intermedio de su apoderado XXX, formulando demanda sobre PENSIÓN DE ALIMENTOS, contra K.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>2. Petitorio:</p> <p>Peticiona la accionante en representación de su menor hijo: E, se ordene al demandado K, cumpla con asistirla con una pensión de alimentos en forma mensual, adelantada y permanente de S/ 2,500.00 soles mensuales (modificado de porcentaje a suma líquida en audiencia de fecha 17 de noviembre del 2017).</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos</p>				X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>3. Hecho que Sustentan la Demanda: Señala la demandante, de que ha procreado con el demandado a su menor hijo E y que desde el 2014, el demandado no cumple con su deber de padre de prestar alimentos a su menor hijo ní en Japón donde ambos se encontraban ní a su regreso al Perú.</p> <p>Que, el demandado goza de buena posición económica, tanto es así, que al llegar al Perú, ha formado una serie de empresas, donde percibe un ingreso mensual de cinco mil soles, solicitando el 50% de dichos ingresos y que el demandado ha laborado 10 años en el Japón y paga estudios académicos en una universidad cuya matrícula y pensión son costosas (señalado en la audiencia de fecha 17 de noviembre 2017).</p> <p>4. Admisión Traslado de la demanda: Mediante resolución 01 de folios 15, se resuelve admitir a trámite la demanda, confiriéndose traslado al demandado, quien por escrito de fojas 76, absuelve la demanda señalando no contar con ninguna empresa, que puede acudir con alimentos de acuerdo a sus ingresos como trabajador independiente, los mismos que son mínimos, que ha afiliado a su hijo y a la menor hija de la demandante en el programa de Oncoplus de Oncosalud, que les ha enviado en varias oportunidades juguetes, vestimenta, así como depósitos de abonos respecto a los</p>	<p>o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alimentos, que si bien está estudiando una carrera universitaria, en la universidad UPC, lo costea con ayuda de su padres y hermanos, tiene gastos personales al tener que vivir en Lima, pagar servicios de agua, luz y el propio alquiler del departamento que es casa de sus padres.</p> <p>5. Otras Actuaciones Procesales: A folios 66 y 85, aparece inserta el acta de audiencia única, la misma que se llevó a cabo con la concurrencia solo de la parte demandante, representada por su apoderado, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal validad y saneado el proceso, no llegando a un acuerdo conciliatorio, fijándose los puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios ofrecidos por la parte demandante e incluso se modificó la pretensión alimentaria de porcentaje a suma líquida, siendo el estado del proceso el de sentenciar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia - Pensión alimenticia

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
	<p>II. ANÁLISIS DEL CASO: PRIMERO: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado” y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre “el Interés Superior del Niño” que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones - as y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o , paganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés del niño”; así mismo,-el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del o, señala “</p> <p>2. A los padres y otras personas encargadas del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones</p>					X					

	<p>niño les Incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las Condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.</p> <p>SEGUNDO: OBLIGACIÓN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</p> <p>Nuestro Tribunal Constitucional' mediante STC N* 4646-2007-PA/TC señala "...la convención sobre, Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación en la que : Bolisione O se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste E indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de Protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben Sus esfuerzos ”.</p> <p>TERCERO: MARCO LEGAL DEL DERECHO ALIMENTARIO</p> <p>artículo 27º de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala “2. A los padres y Sotras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de Sproporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 6º, párrafo segundo, señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar</p>	<p>evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>										20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”. Por su parte el artículo 92% del Código de Niños y Adolescentes señala: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”; así también, en el artículo 472” del Código Civil en forma Similar refiere que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. - Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también sus educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. En ese sentido pueden distinguirse los alimentos naturales que son aquellos indispensables para la subsistencia de la persona, de los alimentos civiles que son los necesarios para que el ser humano se desenvuelva en ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son conedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimento y necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al y desarrollo integral como derechos humanos específicos.</p> <p>CUARTO: LOS ALIMENTOS EN LA DOCTRINA</p> <p>asimismo, los alimentos en la doctrina es considera como: “Un tema básicamente moral.</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres ; ¿indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de 'su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que de ambos padres proveer de alimentos a sus hijos lo que resulta ineludible, teniendo la demandante legitimidad e interés para obrar se entiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a brindar "2: lo que implica y definitivamente no es materia de discusión, que es imagino si se trata de menores de edad.</p> <p>QUINTO: INTERES PARA OBRAR Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho reclamado, precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento z habiéndose acreditado su entidad, interés y legitimidad para obrar, con la copia de su Documento Nacional de Identidad que obra a folios 02, observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como con el acta de nacimiento, permite comprobar el vinculo paterno filial entre el demandado y el acreedor alimentario, representado procesalmente por su madre.</p> <p>SEXTO: SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA Conforme lo señala el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por</p>	<p>expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO: INTERES PARA OBRAR Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho reclamado, precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento z habiéndose acreditado su entidad, interés y legitimidad para obrar, con la copia de su Documento Nacional de Identidad que obra a folios 02, observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como con el acta de nacimiento, permite comprobar el vinculo paterno filial entre el demandado y el acreedor alimentario, representado procesalmente por su madre.</p> <p>SEXTO: SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA Conforme lo señala el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El</p>					<p>X</p>					

	<p>finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser Valorados por el Juez en forma conjunta conforme lo anota el artículo 197% de la norma procesal citada.</p> <p>atención a lo antes anotado tenemos, que el juzgado ha fijado los siguientes Puntos Controvertidos: a) Verificar el estado de necesidad del menor; b) Verificar las De «*posibilidades económicas del demandante. fijación de puntos controvertidos es un acto relevante. y trascendente, pues define los 24 asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, y respecto del cual el Juzgador. Valorando - , pruebas en su conjunto, emitirá pronunciamiento de mérito, teniendo en cuenta el 3 principio de congruencia.</p> <p>SEPTIMO: NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS</p> <p>entendimiento común, se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, que deriva de la palabra Alimentum, entendiéndose que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual; pero cuando jurídicamente nos referimos a él, implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación?; sin dingargo con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos dE és que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente Agnifica: La comida o porción de alimentos), sino que también</p>	<p>contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y y A creación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción ¡eglasta la etapa de posparto.</p> <p>el acervo jurídico peruano existen conceptos sobre el origen y naturaleza de los Alimentos y su comprensión, siendo las más importantes las consignadas en los articulados del Código Civil? y el Código del Niño y del Adolescente”, coincidiendo dichos cuerpos legales señalan lo siguiente: /los alimentos constituyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, recreación del niño o del adolescente y capacitación para el trabajo, incluyendo los gastos de embarazo desde la concepción hasta la etapa de posparto].</p> <p>Citando al artículo 92% del Código de los Niños y Adolescentes: [Se considera como . alimento lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y -. Capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente, siendo características de este derecho-deber alimentario el ser inherente a la persona y el ser ,. Variable, imprescriptible y recíproco], en clara concordancia con el artículo 472" del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, Vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, siendo que ' cuando el alimentista es menor de edad,</p>	<p>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los alimentos comprenden también su educación, Instrucción y capacitación para el trabajo.</p> <p>OCTAVO: OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS</p> <p>Es deber y derecho de ambos padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; en esd “sentido. Estando a lo dispuesto en el artículo 93? del Código de los Niños y Adolescentes obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...]; asimismo el artículo 474 del Codigo Civil anota que se deben alimentos recíprocamente: 1.Los cónyuges, entre otros; Asimismo” debe tenerse presente, que el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.</p> <p>NOVENO: PRESUPUESTOS PARA LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS</p> <p>Con condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación. “ Es pertinente citar el artículo 481% del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres presupuestos legales: j) Uno subjetivo, por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentarios, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. No siendo investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar. Sargentos, a continuación se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollaran cada uno de los presupuestos a fin de determinar gags de alimentos.</p> <p>DECIMO: ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA</p> <p>Conforme al acta de nacimiento que obra a folios 03, el menor E cuenta a la fecha con 07 años y 2 meses y en atención a ello, es que no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de una presunción de orden natural, se encuentra en pleno desarrollo bio - psico - social, requiriendo contar con una buena alimentación, vivienda, educación, asistencia médica, vestimenta, recreación instrucción para el trabajo, lo que en definitiva genera gastos económicos; en tal sentido, se advierte las necesidades del menor hijo del demandado [acreedor alimentario] de contar con una pensión de alimentos adecuada para permitir su normal desarrollo en concordancia con la Convención de los Derechos de los Niños y Adolescentes; asimismo, se debe precisar que dicha necesidad no requiere mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable de tal circunstancia.</p> <p>El profesor Héctor Cornejo Chávez anota al respecto: el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho Alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo.</p> <p>Estas necesidades se ven reflejadas en nuestros preceptos normativos del Código Civil y P código del Niño y del Adolescente, Convención de los Derechos del Niño, así como “también en nuestra realidad social, y para satisfacer estas necesidades, no basta solo la protección y el sustento que la demandante ofrece a su menor hijo, sino también A eró necesario el aporte que deberá efectuar el demandado para que la crianza de su meno! .hijo, para que cuenten con las mínimas condiciones para el normal desarrollo de su persona.</p> <p>FDÉCIMO PRIMERO: DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, CAPACIDAD ¿ECONÓMICA DEL OBLIGADO Y CARGA FAMILIAR</p> <p>Con relación a las circunstancias personales y capacidad económica que puede presentar el obligado a prestar alimentos; la demandante, ha señalado que el demandado al regresar al “país del Perú, después de 10 años de haber trabajado en el Perú, ha formado una serie de empresas, percibiendo un ingreso mensual de S/, 5,000.00, asimismo NO tiene otra carga “familiar para mantener, solamente a su menor hijo habido con la demandante. El demandado en su absolución de demanda, señala que es falso sobre la formación de empresas, de que se dedica a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajar como técnico en computación y que si estudia en una con ayuda de sus padres y hermanos y el pago de las pensiones Angersitarias son por debajo del mínimo legal. en consideración los fundamentos precedentes ha quedado demostrado la eegación del demandado; asimismo, no se acreditó que el demandado se encuentre física o psicológicamente, para poder trabajar y procurarle los alimentos a su menor hijo. Sin embargo, también es cierto que “la fijación de la pensión de alimentos se aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir equilibrando ambos “extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia de la alimentista a los alimentos ni la economía del obligado ””. En ese orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario del menor de edad, al no poder aún por su corta edad generarse ingresos; por lo que, de manera razonable se debe proceder a fijar la pensión de alimentos, teniendo en consideración como base mínima, la Remuneración Mínima Vital, aprobado = mediante D. S. N° 005-2016-TR, monto que toda persona debe procurarse proveer para favor su propia subsistencia y más aún cuando se tiene un hijo menor de edad que ; mantener; empero, por la edad actual del demandado (44 años), la experiencia laboral obtenida con el transcurrir el tiempo (19 años de técnico en computación e informática), la experiencia laboral obtenida en Japón, un país altamente industrializado e informatizado, el suscrito considera que sus ingresos son</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>superiores al mínimo legal, debiendo de tenerse en cuenta lo antes señalado para fijar la pensión de alimentos, aunado al hecho de que el demandado no ha acreditado tener otra carga familiar a quién procurarle alimentos y di demás como lo señala en sus estudios es apoyado por sus padres y hermanos, no siendo congruente lo señalado por el demandado que paga. servicios de agua, luz y el propio c alquiler del departamento que es casa de sus padres, si según su propia re referencia y según declaración jurada, de fojas 71, sus padres lo ayudan económicamente; por consiguiente, e) no considera real lo referido por el demandado, referente a dichos desembolsos económicos.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA DE. LA PENSIÓN ALIMENTICIA E INTERESES LEGALES</p> <p>En mérito a lo previsto en los Artículos 566” y \$568? del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en - esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, respecto a las pensiones ; alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.</p> <p>DECIMO TERCERO: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS</p> <p>debe precisarse que la Ley N* 28970 ha dispuesto la Creación del Registro alimentarios</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas O no, las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas O ejecutoriadas.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: DELITO QUE SE COMETE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIONES DE ALIMENTOS</p> <p>Omisión de prestación de alimentos</p> <p>Artículo 149, Código Penal. El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos - que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.</p> <p>Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona O Tenuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años En caso de muerte.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la primera sentencia - Pensión alimenticia

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el inciso del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 6 de la Constitución Política del Estado, artículo 50? inc 4 y 6, artículo 1962 y 197% del Es " y Procesal Civil y artículo 472%, 481%, 487" del Código Civil y artículos 92? y 93% de los Niños y Adolescentes y artículo 27".2 de la Convención Sobre los Derechos Con criterio de conciencia que la Ley autoriza, el señor Juez del. Juzgado de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p>					X					

	<p>Paz de Nuevo Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:</p> <p>A) al Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña J, contra don K, sobre ALIMENTOS; en consecuencia; ORDENO que el demandado : K, acuda con una pensión alimenticia y mensual, permanente y por adelantado de QUINIENTOS “Y 00/100 SOLES (S/ sé 500.00), a favor de su menor hijo: E; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la Po, demanda (03 de Octubre 2017), más intereses legales que se hayan generado.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>“B). ASIMISMO, SE LE HACE DE CONOCIMIENTO AL OBLIGADO, que en J. caso de incumplimiento al pago de las pensiones alimenticias es proclive a ser * 1 declarado deudor alimentario moroso, y procederse conforme a los alcances de la Ley N*28970 — Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>C) HAGASE SABER también al demandado, de que en caso de incumplimiento del EAN pago de las pensiones de alimentos, se procedería a pedido de la parte demandante a moy</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No</p>				<p>X</p>							<p>9</p>

<p>la ejecución forzada, mediante medidas cautelares o remisión de copias al Ministerio =\$ Público, para la denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en cual en un proceso penal inmediato, además del pago de las pensiones devengadas, más intereses, deberá pagar una reparación civil, con la posibilidad de condena efectiva a ser cumplido en un establecimiento penal (el pago posterior no da lugar a la libertad, la pena efectiva debe ser cumplida), con generación de antecedentes penales.</p> <p>D) Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHÍVESE los de la A materia en el modo y forma d; ley. Interviniendo la secretaria que da cuenta por disposición Superior. Notifíquese.</p>	<p>cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>de diciembre del dos mil diecisiete, expedido por el señor Juez del Juzgado de Paz Letrado Permanente de Nuevo Chimbote, que declara fundada en parte la demanda de Alimentos y fija el monto de la pensión alimenticia mensual, aumentada y por adelantado de S/ 500.00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor de su menor hijo E. Asimismo, el demandado don K, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la referida Sentencia, solicitando que el Superior Jerárquico revoque la apelada declarando fundada en parte la demanda sobre una pensión menor, justa y equitativa, según refiere.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas. Si cumple.											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>				X							

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia: Pensión alimenticia

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN IMPUGNADA POR LA DEMANDANTE</p> <p>1. Que, se ha violado su derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, garantizado por el numeral 3 del artículo 139* de la Constitución, así como el numeral 3 y 4 del artículo 122” del Código Procesal Civil al expedirse una resolución parcial e incongruente entre la parte considerativa, los medios probatorios actuados y el fallo.</p> <p>2. Agrega que todo los medios probatorios no han sido valorado por el Juez en forma conjunta, ni tampoco se ha utilizado una apreciación razonada y objetiva, como son Por ejemplo que el actor ha probado que el demandado, al tener una profesión que senera ingresos superiores a los S/ 5,000.00 soles; estar estudiando en una Universidad Privada de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</p>										

	<p>alto costo en la ciudad de Lima, que no está probado esté Siendo pagada por los familiares del demandado; haber trabajado en Japón muchos años, cuenta con el dinero para que se le fije una pensión acorde a las necesidades del señor, violentando dicha valoración el artículo 196” del Código Procesal Civil y deviniendo en arbitraria la resolución impugnada, conforme el artículo 481” del código Civil. Aunado a ello, precisa que el dinero mencionado producto de haber y trabajado diez años en Japón ha sido utilizado para constituir empresas, empero como 4 el demandado no quiere cumplir con su obligación alimentista, las ha constituido a nombre de terceros.</p> <p>3.-Que, el demandado nunca sustentó el supuesto ingreso económico que percibía; así como tampoco se presentó a las audiencias programadas por Su Despacho, por ende, respecto al primer punto, el Juzgado no debió tomarlo de base para fijar la pensión alimenticia, asimismo, respecto al segundo punto, dicho comportamiento debió ser meritado para efectos de emitir la sentencia apelada.</p> <p>Por Resolución Número SEIS, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, se resuelve conceder al demandante ANITO ALEJANDRO ARPE PARIACOTO apelación con efecto suspensivo contra la sentencia contenida en la Resolución Número CINCO.</p> <p>DICTAMEN FISCAL</p>	<p>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X					20
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>Que tramitado el recurso conforme a su naturaleza y recibido el Dictamen fiscal que obra a folios 125-129 en el que el Representante del Ministerio Público opina que se CONFIRME LA SENTENCIA impugnada.</p> <p>Y siendo el estado del proceso expedir sentencia se emite el que corresponde:</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.</p> <p>SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>PRIMERO. Que, el Artículo 364 del Código Procesal Civil establece que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el Propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. En consecuencia, al ser este juzgado el órgano jurisdiccional superior a aquel que dictaminó la sentencia contenida en la resolución apelada, corresponde examinar a fin de, según sea necesano, corfirmar, anular o revocar, total o parcialmente la apelada”.</p> <p>SOBRE LOS ALIMENTOS EN GENERAL</p> <p>SEGUNDO.- Que, el Artículo 472” del Código Civil</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a</p>					<p>X</p>					

<p>establece que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia...”</p> <p>Que, en el caso de menores alimentistas, el artículo 92 del Código de los Niños y los Adolescentes establece que: “Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente...”. </p> <p>De este modo, la norma contempla, en el caso de los menores alimentistas, que los alimentos, implica tanto los insumos alimenticios, como también, los gastos de vivienda, vestido, educación, estudios superiores o capacitación para el trabajo, asistencia médica y medicinas, atención psicológica y por supuesto, gastos recreativos; en resumen, el concepto de alimentos abarca todo aquello que el menor alimentista requiera para un óptimo desarrollo integral.</p> <p>TERCERO. Que, el artículo 481* del Código Civil establece los criterios que debe tener en cuenta el juzgador a fin de determinar el monto alimentario, siendo que: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además</p>	<p>la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”</p> <p>En el caso de que el alimentista sea menor de edad, no es necesario acreditar su estado de necesidad, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo, no obstante, se deberá tener en cuenta que, como hemos visto, las necesidades del alimentista no se limitan tan sólo a gastos de subsistencia, sino que abarcan mucho más; más aún, si éste se encuentra en edad escolar, por los gastos «adicionales que su educación pudiese generar.</p> <p>Igualmente a fin de fijar el monto de pensión alimentista del menor, deberá tenerse en cuenta las circunstancias personales que envuelven tanto al acreedor como al deudor alimentario.</p> <p>ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>CUARTO</p> <p>Que en el presente caso se solicita pensión de alimentos en favor del menor E en la suma de Dos mil «quinientos soles aduciendo la parte demandante que el emplazado es una persona solvente por haber vivido y trabajado muchos años en el país de Japón y</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de haber constituido empresas en esta ciudad.</p> <p>En principio tenemos que considerar por la tierna edad del menor se presume su estado de necesidad, en ese sentido no debe existir mayor discusión ni debate respecto a este factor, pues en la medida que una menor de 08 años de edad que se encuentra en absoluta dependencia económica, moral y afectiva de sus padres, son éstos, particularmente el demandado quien debe satisfacer esas necesidades.</p> <p>QUINTO. Que respecto a las posibilidades del demandado debemos indicar que no se encuentra acreditado que este tenga otros hijos a quien tenga que acudir con los alimentos, tampoco la existencia de obligaciones que disminuyan su posibilidad de acudir con una pensión de alimentos razonable y decente.</p> <p>Respecto a los ingresos económicos del demandado, debemos indicar que no se encuentra acreditado que esta persona sea titular de empresas y que perciba la suma de cinco mil soles como se sostiene en la demanda, aunque existen indicadores que valorados en forma conjunta nos puede señalar que el demandado tiene ingresos suficientes como para pagar cuotas de enseñanza de Mil veintinueve soles por cada mes en una universidad particular limeña, según se observa de los documentos que obra a fojas 40 y 41, no resultando coherente que conforme a la declaración jurada del demandado y que corre a folios 79 las pensiones de enseñanza y los estudios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>universitarios y la estadia en la ciudad de Lima lo vengan pagando sus padres y hermanos, pues una persona con la experiencia de haber vivido en un pais industrializado como es el Japon, las personas desarrollan habilidades que le permitan generarse ingresos y no vivir dependiendo de los padres como pretende demostrar el demandado, más aún, si conforme ha señalado en su contestación a la demanda el emplazado contrató un programa de salud particular tanto para su hijo como para la hija de la demandada, acto que en el campo de la realidad no lo hace un desempleado o persona que dependa de los hermanos o padres, . En este orden de ideas, se discrepa con la opinión del Representante del Ministerio Publico quien opinó porque se confirme el monto de la sentencia y se fija un nuevo monto, proporcional a las posibilidades que puede pasar el emplazado pero no en la suma de dos mil quinientos soles que pretende la parte demandante pues aparte de su dicho, no ha acreditado con ningún medio probatorio que nos permita determinar de manera objetiva que el emplazado tenga la capacidad de acudir con dicho monto de pensión.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia - Pensión alimenticia

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>RESOLUCION</p> <p>Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo que señala el artículo 481” del Código Civil y artículo 50 numeral 2 del. Código Procesal Civil, CONFIRMAR la Resolución Número CINCO-que contiene la sentencia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, la misma que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, y SE REFORMA EL MONTO DE LA PENSIÓN Y SE ORDENA AL DEMANDADO K ACUDIR CON UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE SU MENOR HIJO E EN LA SUMA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia</p>					X					

	<p>DE SEISCIENTOS SOLES MENSUALES, en los seguidos por J, apoderado de doña M sobre Alimentos y DEVUÉLVASE A SU JUZGADO DE ORIGEN.</p>	<p>aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											9
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una</p>				X							

Descripción de la decisión		<p>obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00617-2017-0-2506-JP-FC-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 0617-2017-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2024:** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, mayo del 2024.



LECCA RODRIGUEZ, MILAGROS DEL CARMEN

N° DE DNI: 44616683

N° DE CÓDIGO DE ESTUDIANTE: 0110082049

ANEXO 7: EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

